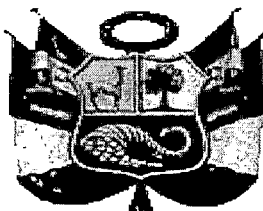


REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo Nº 040-2008-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley Nº 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictar los reglamentos nacionales necesarios para la implementación de la referida ley, entre los cuales se encuentra el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que contiene las disposiciones sobre licencias de conducir, cuya materia de regulación debe ser desagregada del referido reglamento;

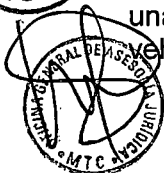
Que, de conformidad con el literal a) del artículo 16 de la citada Ley, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, encontrándose dentro de sus competencias normativas la de dictar los reglamentos nacionales que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, constituye una competencia de gestión del Ministerio de Transportes y Comunicaciones el mantener un sistema estándar de emisión de licencias de conducir, la misma que, puede ser delegada parcialmente en otras entidades;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 015-94-MTC se aprobó el Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre, el mismo que fue modificado por los Decretos Supremos Nº 009-97-MTC, 006-98-MTC, 008-98-MTC, 026-2007-MTC y 005-2008-MTC respectivamente;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 063-2003-MTC, se aprobó el Reglamento de Autorizaciones a Establecimientos de Salud encargados de la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencias de Conducir, modificado por el Decreto Supremo Nº 018-2007-MTC, el mismo que tiene por objeto establecer las competencias para el otorgamiento de autorizaciones a establecimientos de salud para la toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir, así como los requisitos y condiciones que deben cumplir los mismos para acceder a dichas autorizaciones y para operar una vez obtenidas;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2008-MTC, se aprobó el Reglamento de Escuelas de Conductores, teniendo por finalidad que las mismas, cumplan con su objetivo de brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, establecida en el Reglamento de Licencias de Conducir para Vehículos motorizados de transporte terrestre, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-



94-MTC, para garantizar la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional;

Que, el referido Reglamento de Licencias de Conducir debe ser actualizado, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde su vigencia y el incremento del parque automotor, dentro del cual se encuentran comprometidos los vehículos destinados al servicio de transporte terrestre de pasajeros y mercancías;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito establece las infracciones y sanciones a los conductores, los procedimientos y las disposiciones para la suspensión o cancelación de las licencias de conducir y la inhabilitación temporal o definitiva para obtenerlas;

Que, en consecuencia, debe aprobarse el nuevo Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, el mismo que contiene las normas reglamentarias correspondientes a las Autorizaciones a Establecimientos de Salud encargados de la toma de Exámenes de Aptitud Psicosomática para Licencias de Conducir y a las Escuelas de Conductores, con modificaciones respecto a las normas originales, siendo agrupadas en el presente reglamento por constituir una materia de regulación desagregada del Reglamento Nacional de Tránsito y contribuir en su conjunto a una mejor comprensión de la norma legal.

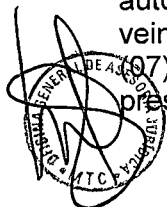
Que, este nuevo Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, permitirá la profesionalización del conductor en la prestación de los servicios de transporte terrestre, con la participación de instituciones u organismos especializados en la instrucción de conductores; así como el control psicosomático del conductor mediante los exámenes pertinentes, garantizando de esta forma la seguridad de las personas, de la propiedad y la legitimidad de las licencias de conducir;

Que, en tal sentido, resulta necesario dictar la medida aprobatoria correspondiente;

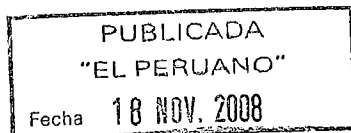
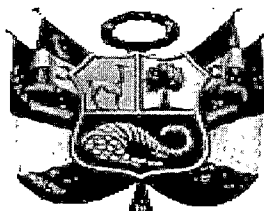
De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27791, la Ley N° 27181, la Ley N° 29005 y el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC;

DECRETA:

Artículo 1°.- Apruébase el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, el mismo que consta de ciento veintiséis (126) artículos, once (11) Disposiciones Complementarias Finales, y siete (07) Disposiciones Complementarias Transitorias y un Anexo que forman parte del presente Decreto Supremo.



REPUBLICA DEL PERU



Decreto Supremo

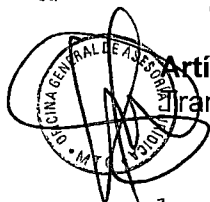
Artículo 2°.- Deróganse los Decretos Supremos N° 015-94-MTC, 009-97-MTC, 006-98-MTC, 008-98-MTC, 063-2003-MTC, 018-2007-MTC, 026-2007-MTC, 005-2008-MTC, los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 118 y 119 del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, y las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.



Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 107 del Decreto Supremo N° 033-2001-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 107.- El conductor de un vehículo automotor o de un vehículo no motorizado de tres ruedas o más, fabricado para el transporte de personas y/o mercancías, debe ser titular de una licencia de conducir vigente de la clase y categoría respectiva.

La licencia de conducir es otorgada por la autoridad competente conforme a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre"

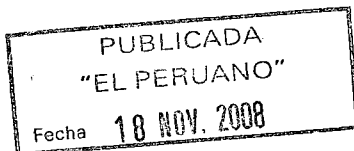


Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo, será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones



REGLAMENTO NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y NO MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

TÍTULO I : DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del reglamento

El presente reglamento tiene por objeto:

- Regular las condiciones, requisitos y procedimientos para acceder a una licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados por las vías públicas terrestres a nivel nacional y su clasificación.
- Regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de los Establecimientos de Salud encargados de realizar los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir.
- Regular las condiciones, requisitos y procedimientos para la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, dentro de los lineamientos establecidos en la Ley N° 29005.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación del reglamento

El presente reglamento se aplica en todo el territorio de la República y alcanza a todas las personas naturales que aspiren y obtengan una licencia de conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre; así como a las personas jurídicas que aspiren y obtengan una autorización como Establecimiento de Salud encargado de la toma de exámenes de aptitud psicosomática para licencias de conducir y a las que aspiren y obtengan una autorización como Escuela de Conductores.

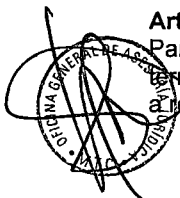
Artículo 3.- Definiciones

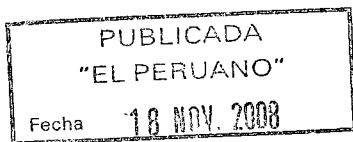
Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

- Alumno:** Persona que recibe instrucción teórica y práctica en una escuela de conductores.
- Certificado de Aptitud Psicosomática:** Es el documento expedido por un establecimiento de salud autorizado que acredita la aptitud psicosomática del postulante para conducir vehículos automotores y, en su caso, las deficiencias advertidas y las restricciones recomendadas.
- Certificado de Profesionalización del Conductor:** Es el documento emitido por una escuela de conductores autorizada que acredita que el alumno ha aprobado el curso de acuerdo a los requerimientos de la autoridad competente.
- Centro de Evaluación:** Entidad pública o privada encargada de la evaluación teórica y de manejo a los postulantes a obtener una licencia de conducir.
- Conductor:** Persona natural titular de la licencia de conducir de la clase y categoría que corresponda al vehículo que conduce.
- DGTT:** Dirección General de Transporte Terrestre.
- Escuela de Conductores:** Persona jurídica autorizada por la DGTT para impartir los conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes a obtener una licencia de conducir, así como de dictar los cursos de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y mercancías, los curso de seguridad vial y sensibilización del infractor y las jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial.
- Establecimiento de Salud:** Personas jurídicas que han obtenido una autorización otorgada por la autoridad competente para tomar exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de una licencia de conducir.
- Instructores:** Son los encargados de impartir las enseñanzas teórico y práctica de los diversos cursos, incluyendo la que corresponde a la conducción de los vehículos de instrucción.
- Licencia de conducir:** Documento oficial otorgado por la autoridad competente que acredita la aptitud y autoriza a su titular a conducir un vehículo automotor o no motorizado de transporte terrestre a nivel nacional.
- MTC:** Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- PNP:** Policía Nacional del Perú.
- Postulante:** Persona natural que postula a una licencia para conducir vehículos automotores de transporte terrestre, para lo cual se somete a los exámenes correspondientes.
- Registro Nacional de Sanciones:** Registro administrativo a cargo de la DGTT que contiene la información de los conductores que han obtenido licencia para conducir vehículos automotores de transporte terrestre; las modificaciones, revalidaciones, recategorizaciones, restricciones y conclusión de la licencia de conducir; y las sanciones que se impongan a los conductores por infracciones al tránsito y transporte terrestre.
- Vehículo de instrucción:** Son vehículos que cumplen con todas las especificaciones establecidas por el Reglamento Nacional de Vehículos y sus modificatorias, que son utilizados para realizar la enseñanza práctica de conducción de acuerdo a la clase y categoría de la licencia de conducir a la que postulan.

Artículo 4.- Condición esencial para conducir vehículos por las vías públicas terrestres

Para conducir vehículos automotores y no motorizados de tres o más ruedas por las vías públicas terrestres, es indispensable haber obtenido y portar la respectiva licencia de conducir, así como mostrarla a requerimiento de la autoridad competente.





Artículo 5.- Naturaleza jurídica y características de la licencia de conducir

La licencia de conducir es un acto administrativo unilateral, de plazo determinado, sujeto a condiciones o restricciones, revocable por la autoridad competente y que, para su acreditación, requiere cumplir las formalidades establecidas por el presente reglamento.

Artículo 6.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
- b) Los Gobiernos Regionales; y
- c) Las Municipalidades Provinciales.

Artículo 7.- Competencias del MTC

El MTC ejerce las siguientes competencias:

7.1. Competencia normativa:

- a) Dictar las normas complementarias de carácter nacional necesarias para la implementación del presente reglamento.
- b) Interpretar las normas y principios contenidos en el presente reglamento.

7.2. Competencia de gestión:

- a) Administrar el Registro Nacional de Sanciones.
- b) Otorgar las autorizaciones a los Establecimientos de Salud encargados del examen de aptitud psicosomática y a las Escuelas de Conductores, así como modificar y/o renovar las autorizaciones o disponer su conclusión.
- c) Administrar el Registro Nacional de Escuelas de Conductores.

7.3. Competencia de fiscalización:

- a) Supervisar el fiel cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente reglamento, por parte de las entidades autorizadas para operar como Establecimiento de Salud, Centro de Evaluación o Escuela de Conductores.
- b) La supervisión y detección de infracciones previstas en el presente reglamento e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes. El levantamiento de actas de verificación a las escuelas de conductores podrá realizarse a través de los Gobiernos Regionales y Locales o empresas especializadas en esa actividad, en mérito de los convenios de colaboración que celebren con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Artículo 8.- Competencias de los Gobiernos Regionales

Los Gobiernos Regionales ejercen las siguientes competencias:

8.1. Competencia normativa: Dictar las normas complementarias de carácter regional sin contravenir lo establecido en el presente reglamento.

8.2. Competencia de gestión:

- a) Emitir y otorgar, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, la respectiva licencia de conducir de la clase A, en el ámbito de su jurisdicción regional.
- b) Conducir, a través de la Dirección Regional de Transporte Terrestre, el proceso de evaluación para el otorgamiento de la licencia de conducir de la clase A, en su respectiva jurisdicción o suscribir convenios con otras entidades para la evaluación del postulante.
- c) Comunicar al Registro Nacional de Sanciones sobre las licencias de conducir emitidas en su jurisdicción, así como las sanciones que se impongan a los conductores titulares de las referidas licencias de conducir.
- d) Autorizar a los Establecimientos de Salud encargados del examen de aptitud psicosomática de su jurisdicción.

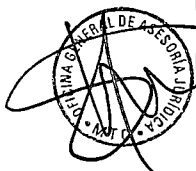
8.3. Competencia de fiscalización:

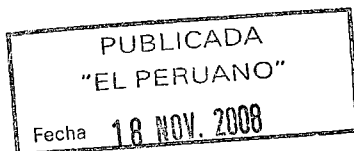
- a) Supervisar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los Establecimientos de Salud y de los Centros de Evaluación autorizados en su jurisdicción.
- b) Supervisar y detectar las infracciones previstas en el presente reglamento e imponer y ejecutar las sanciones correspondientes a los Establecimientos de Salud ubicados en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9.- Competencias de las Municipalidades Provinciales

Las Municipalidades Provinciales ejercen las siguientes competencias:

9.1. Competencia normativa: Dictar las normas complementarias de carácter municipal necesarias para la regulación de las licencias de conducir vehículos de la categoría L de la clasificación vehicular del Reglamento Nacional de Vehículos, dentro de su jurisdicción, sin contravenir lo establecido en el presente reglamento.





9.2. Competencia de gestión:

- a) Comunicar al Registro Nacional de Sanciones sobre la emisión de licencias de conducir vehículos de la categoría L, así como las sanciones que se impongan a los conductores de los referidos vehículos.
- b) Emitir y otorgar, dentro de su jurisdicción, la licencia de conducir de la clase B, a los postulantes que hayan aprobado los requisitos establecidos por la autoridad competente.

TÍTULO II : CLASIFICACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 10.- Licencias válidas para conducir en el territorio nacional

Para conducir vehículos dentro del territorio nacional, tienen validez las siguientes licencias de conducir y permisos internacionales:

- a) Las expedidas de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.
- b) Las licencias otorgadas exclusivamente al personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad;
- c) Las licencias originales de otros países que se encuentren vigentes y que hayan sido expedidas de conformidad con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú, las que podrán ser utilizadas por un plazo máximo de seis (06) meses contados a partir de la fecha de ingreso al país.
- d) Los permisos internacionales expedidos en el extranjero de acuerdo con los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Perú.

Artículo 11.- Permiso provisional de conducir

El postulante deberá obtener por única vez, un permiso provisional que lo habilita para conducir un vehículo automotor en la vía pública durante el período de instrucción, que será no mayor de sesenta (60) días calendarios y sólo para el tipo de vehículo para el que solicita el permiso.

Los postulantes deben estar acompañados, todas las veces que se encuentren conduciendo en la vía pública, por un conductor que posea licencia de conducir de la clase y categoría correspondiente a la solicitada.

Artículo 12.- Clasificación de las licencias de conducir

Las licencias de conducir expedidas conforme al presente reglamento se clasifican en:

CLASE A: Licencias para conducir vehículos motorizados, cuyas categorías son:

CATEGORIA I

Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de las categorías M1 y M2 de uso particular, así como vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N1. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1.

CATEGORIA II-a

Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de personas de la categoría M₁ destinados al servicio de transporte especial de pasajeros en las modalidades de taxi, escolar, turístico y de emergencia, así como a los servicios de transporte colectivo de pasajeros en los ámbitos provincial, interprovincial e internacional transfronterizo.

La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en la categoría I.

CATEGORIA II-b

Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de pasajeros de la categoría M2 destinados al servicio de transporte de personas bajo cualquier modalidad, así como vehículos de transporte de mercancías de la categoría N2. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro vehículo de la categoría O1 u O2.

La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías anteriores.

CATEGORIA III-a

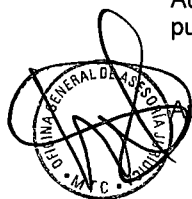
Autoriza a conducir vehículos automotores de la categoría M3 destinados al transporte terrestre de pasajeros.

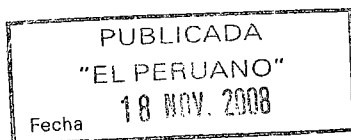
CATEGORIA III-b

Autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de carga de la categoría N3. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro u otros vehículos de la categoría O.

CATEGORIA III-c

Autoriza a conducir vehículos de la categoría III - a y b, de manera indiferente.





La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir vehículos señalados en las categorías I y II.

CATEGORIA IV

Autoriza a conducir vehículos de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos, la misma que tiene el carácter de adicional a la licencia que corresponde a la categoría de vehículo que transporta los materiales y residuos peligrosos.

CLASE B: Licencia para conducir vehículos automotores y no motorizados, cuyas categorías son:

CATEGORIA I.- Licencia para conducir vehículos de tres o más ruedas, no motorizados, que utilizan la calzada de la vía pública para circular.

CATEGORIA II.- Licencia para conducir vehículos motorizados de la categoría L, la misma que se sub clasifica en:

Categoría II-a

Autoriza a conducir vehículos de las categorías L1 y L2 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías.

Categoría II-b

Autoriza a conducir vehículos de las categorías L3 y L4 que se encuentren destinados al transporte particular de pasajeros o al transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de la categoría anterior.

Categoría II-c

Autoriza a conducir vehículos de la categoría L5 destinados a la prestación del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores y transporte de mercancías. Esta licencia permite conducir los vehículos indicados para la licencia de las dos (2) categorías anteriores.

TÍTULO III : DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR

Artículo 13.- Requisitos para obtener licencia de conducir

Los requisitos para obtener licencia de conducir clase A según la categoría, son los siguientes:

CLASE A

Categoría I

- Edad mínima, 18 años.
- Secundaria completa.
- Certificado médico de aptitud psicosomática.
- Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito o presentar el Certificado de profesionalización del conductor.
- Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- Pago por derecho de tramitación

El postulante con discapacidad física sólo podrá obtener licencia de conducir de esta categoría, siempre y cuando las medidas que adopte le permitan conducir el vehículo sin riesgo, las mismas que deberán estar señaladas en las restricciones de la licencia de conducir.

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

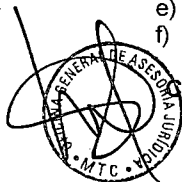
Categoría II-a

- Edad mínima, 21 años.
- Secundaria completa
- Certificado médico de aptitud psicosomática.
- Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas.
- Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- Pago por derecho de tramitación

Categoría II-b:

- Edad mínima, 21 años.
- Secundaria completa.
- Certificado médico de aptitud psicosomática.
- Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas o de mercancías.
- Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- Pago por derecho de tramitación

Categoría III-a:





- a) Edad mínima 24 años.
- b) Secundaria completa.
- c) Certificado médico de aptitud psicosomática.
- d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas.
- e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- f) Pago por derecho de tramitación

Categoría III-b:

- a) Edad mínima 24 años.
- b) Secundaria completa.
- c) Certificado médico de aptitud psicosomática.
- d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de mercancías.
- e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- f) Pago por derecho de tramitación

Categoría III-c:

- a) Edad mínima 27 años.
- b) Secundaria completa.
- c) Certificado médico de aptitud psicosomática.
- d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías.
- e) Aprobar los exámenes de manejo para la categoría.
- f) Pago por derecho de tramitación

Categoría IV:

Los requisitos para obtener la licencia de conducir de esta categoría especial, son los establecidos en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

CLASE B

Categoría I

Los requisitos para obtener licencia de conducir de esta categoría son establecidos por las Municipalidades Provinciales correspondientes.

Categoría II-a o b

- a) Edad mínima, 18 años.
- b) Secundaria completa.
- c) Certificado Médico de Aptitud Psicosomática.
- d) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito
- e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- f) Pago por derecho de tramitación

Categoría II-c

- a) Edad mínima, 18 años.
- b) Secundaria completa.
- c) Certificado Médico de Aptitud Psicosomática.
- d) Certificado de profesionalización del conductor en transporte de personas.
- e) Aprobar el examen de manejo para la categoría.
- f) Pago por derecho de tramitación

Las personas mayores de 16 años con plena capacidad de sus derechos civiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil, también podrán aspirar a la obtención de una licencia de conducir de esta categoría.

Artículo 14.- Lugares para realizar el trámite

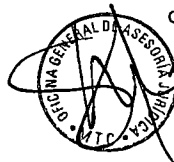
La solicitud de licencia de conducir, recategorización y revalidación, en todas sus clasificaciones y categorías, sólo podrá ser presentada para su trámite y emisión ante la autoridad competente del lugar del domicilio que figure consignado en el Documento Nacional de Identidad o el declarado al momento de obtener el Carné de Extranjería en el caso de ciudadanos extranjeros.

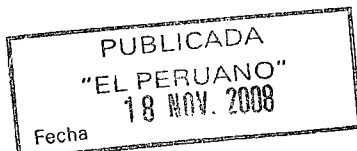
Los duplicados de licencia de conducir podrán ser solicitados ante la autoridad competente de cualquier jurisdicción para su trámite y emisión.

Artículo 15.- Nulidad de licencia de conducir

La autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando para su expedición se haya proporcionado información falsa en su solicitud, cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada, o cuando se compruebe de modo fehaciente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el presente reglamento.

Artículo 16.- Acreditación de la edad del postulante





Para acreditar la edad el postulante deberá exhibir el original del documento nacional de identidad o documento equivalente en el caso de ciudadano extranjero, presentando copia del mismo.

Artículo 17.- Acreditación del grado de instrucción

Para acreditar el grado de instrucción, deberá presentar copia del certificado de estudios correspondiente.

Artículo 18.- Acreditación de profesionalización del conductor

Los certificados de profesionalización del conductor en transporte de personas y de mercancías serán otorgados por las Escuelas de Conductores autorizadas por la DGTT, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento.

TITULO IV : DE LA EVALUACIÓN Y RESTRICCIONES

Artículo 19.- Exámenes médicos de aptitud psicósomática

Los exámenes médicos de aptitud psicósomática, serán realizados por los Establecimientos de Salud autorizados por la DGTT o la Dirección Regional de Transporte Terrestre, conforme a lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 20.- Validez del Certificado Médico de Aptitud Psicósomática

El certificado médico de aptitud psicósomática tendrán una validez de seis (6) meses para que el postulante pueda concluir satisfactoriamente con todos los demás requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 21.- Exámenes de conocimiento y de manejo

Los exámenes de las normas de tránsito y de manejo serán tomados por las Direcciones Regionales de Transporte Terrestre, pudiendo celebrar convenios con entidades de reconocido prestigio en la actividad educativa, para tomar los referidos exámenes.

Mediante Resolución Directoral la DGTT establecerá los estándares para la evaluación teórica y de manejo de los postulantes a una licencia de conducir, la infraestructura requerida para realizar los referidos exámenes, el equipamiento mínimo requerido y los requisitos para desempeñarse como personal evaluador.

Mientras no se establezca las características de la infraestructura para los exámenes de manejo, estos serán tomados en circuito vial o en la vía pública, por instructores autorizados de los Gobiernos Regionales o de los Centros de Evaluación respectivamente.

Artículo 22.- Restricciones en las licencias de conducir por discapacidad física

Las restricciones que se consignan en las licencias de conducir por discapacidad física del titular son:

- a) Vehículos automotores con transmisión automática.
- b) Vehículos automotores especialmente acondicionados.
- c) Con lentes correctores externos o de contacto.
- d) Con audífonos.
- e) Con dos espejos retrovisores laterales y espejo con ángulo de 180 grados.
- f) Las demás que determine la autoridad competente.

Para acceder a una licencia de conducir de la clase A categoría I el postulante podrá tener como máximo dos (2) restricciones, las mismas que serán consignadas en la licencia de conducir. Los postulantes a una licencia de conducir de la clase A categorías II o III sólo podrán tener la restricción c).

TITULO V : DE LAS CARACTERÍSTICAS

Artículo 23.- Características y especificaciones técnicas y de seguridad

Las características y las especificaciones técnicas y de seguridad que debe contener la licencia de conducir de la clase A, son establecidas por la DGTT mediante Resolución Directoral.

Artículo 24.- Licencias emitidas por las Direcciones Regionales de Transporte Terrestre

Las Direcciones Regionales de Transporte Terrestre utilizarán como caracteres de identificación de las licencias de conducir, el mismo que tienen establecidos las Zonas Registrales para la expedición de la placa única nacional de rodaje.

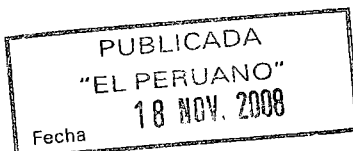
TITULO VI : DE LA REVALIDACIÓN Y DUPLICADO

Artículo 25.- Revalidación de licencias de conducir

La licencia de conducir de la Clase "A" Categoría I, se revalidará cada ocho (8) años y las Categorías II y III se renovarán cada tres (3) años.

Las revalidaciones de las licencias de conducir de la categoría A-I se realizarán previa aprobación del examen de aptitud psicósomática y el examen de normas de tránsito, además de la cancelación del





derecho de tramitación correspondiente. *El examen de normas de tránsito podrá ser reemplazado por la certificación otorgada por una Escuela de Conductores, cuando el titular de la licencia realice el curso sobre normatividad de tránsito y seguridad vial de no menos de tres (3) horas.*

Para revalidar las licencias de conducir de las categorías A-II y A-III se requiere aprobar el examen de aptitud psicosomática, el examen de normas de tránsito y realizar el curso de reforzamiento, así como la cancelación del derecho de tramitación correspondiente.

El curso de reforzamiento a que se hace referencia en el presente artículo deberá tener como mínimo, dos (02) horas de práctica de manejo usando técnicas de conducción a la defensiva, nueve (09) horas de enseñanza teórica, las cuales se distribuirán a razón de tres (3) horas de actualización en las normas de transporte, tres (3) horas de actualización en las normas de tránsito y tres (3) horas de enseñanza de técnicas de conducción a la defensiva. Los cursos deberán impartirse en un periodo no mayor de diez (10) días calendario. Este curso pondrá se convalidado con las jornadas de reforzamiento que se regulan por la norma de la materia.

Las renovaciones podrán ser solicitadas dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de revalidación de la licencia de conducir, la misma que perderá su vigencia a los cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de revalidación.

A partir de los 65 años de edad, el conductor deberá renovar cada año su licencia de conducir de cualquier categoría.

Artículo 26.- Cancelación de la licencia de conducir

La autoridad competente cancelará la vigencia de la licencia de conducir cuando sea declarado no apto en el examen de aptitud psicosomática para la revalidación de la licencia de conducir.

Artículo 27.- Duplicados de licencia de conducir

Los duplicados de licencia de conducir por pérdida o deterioro se otorgarán previo pago por derecho de tramitación, acreditando la pérdida con la denuncia policial o el deterioro adjuntando la licencia de conducir deteriorada.

TITULO VII : DE LA RECATEGORIZACIÓN Y CANJE

Artículo 28.- Recategorización

El titular que desee recategorizar su licencia de conducir de la clase A podrá hacerlo cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente reglamento

Artículo 29.- Canje de licencias de conducir militar

La licencia de conducir expedida de acuerdo al Reglamento de Tránsito Militar podrá canjearse por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente reglamento, siempre que la licencia de conducir esté vigente y presente el oficio del Director de la Escuela de Material de Guerra, gestionando el otorgamiento de la licencia de conducir para el conductor militar dado de baja, en situación de disponibilidad o retiro, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Certificado de buena conducta, otorgado por la autoridad militar o policial competente.
- b) Record de accidentes e infracciones de tránsito del chofer militar, expedido por el Juez Militar de Tránsito.
- c) Certificado del examen psicosomático y de suficiencia técnica, expedido por la Escuela de Material de Guerra.
- d) Copia autenticada de la resolución y/o documento que acredite la baja del servicio activo.
- e) Licencia de conducir militar en vigencia
- f) Copia simple del documento de identidad
- g) Pago por derecho de tramitación.



Artículo 30.- Canje de licencias de conducir de diplomáticos extranjeros

Los diplomáticos extranjeros acreditados en el Perú, así como sus ascendientes, descendientes y cónyuge, podrán obtener cualquiera de las licencias de conducir establecidas en el presente reglamento, acreditando su identidad con la exhibición del documento oficial pertinente, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Nota de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores
- b) Copia de la licencia de conducir extranjera vigente de igual o mayor categoría a la solicitada.
- c) Copia del documento de identidad extranjero.

La solicitud deberá presentarse por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En caso de no poseer licencia de conducir, deberán cumplir con los requisitos establecidos para la categoría a la que postula, con excepción del pago por derecho de tramitación.

Artículo 31.- Canje de licencia de conducir expedida en otro país

La licencia de conducir otorgada en otro país puede ser canjeada por una de la clase y categoría equivalente a la establecida en el presente reglamento, siempre que la licencia esté vigente, adjuntando los siguientes requisitos:

- a) Certificado de aptitud psicosomática
- b) Certificado emitido por la autoridad competente que expidió la licencia materia de canje, acreditando su autenticidad con la indicación de la clase de vehículos que autoriza a conducir.
- c) Certificado de aprobación del examen de normas de tránsito y transporte terrestre, según la clase y categoría de la licencia de conducir materia de canje.
- d) Copia del documento de identidad
- e) Pago por derecho de tramitación.

El requisito establecido en el inciso c) no es exigible para los ciudadanos de países que hayan celebrado con el Perú, Acuerdos Internacionales sobre reconocimiento recíproco y canje de licencias de conducir.

Artículo 32.- Canje de la licencia por modificación de la información

El conductor titular de una licencia de conducir deberá solicitar el canje de la misma, por cualquier cambio de la información contenida en ella, adjuntando el pago por derecho de tramitación y el documento que acredite la modificación.

Si la modificación implica la variación de las restricciones señaladas en la licencia de conducir, deberá adjuntar el certificado de aptitud psicosomática expedido por el Establecimiento de Salud designado por la autoridad competente, para la realización de la evaluación respectiva.

El titular de la licencia de conducir comunicará a la autoridad competente, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, cualquier modificación de las condiciones físicas que determinaron la expedición de la licencia de conducir.

TITULO VIII : DE LA REEXAMINACION

Artículo 33.- Intervención de la Policía Nacional del Perú

Cuando los miembros de la PNP realicen las intervenciones a conductores de vehículos automotores con discapacidad física evidente a simple vista, cuya limitación no figura dentro del rubro "restricciones" de la licencia de conducir, deberá comunicar este hecho a la autoridad competente que emitió la licencia de conducir.

Artículo 34.- Comunicación de la PNP a la Autoridad Administrativa

La comunicación de la PNP que se refiere el artículo precedente, deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del titular de la licencia de conducir.
- b) Clase, categoría y número de la licencia de conducir.
- c) Fecha de expedición y de revalidación de la licencia de conducir.
- d) Domicilio del titular de la licencia.
- e) Discapacidad física observada.

Artículo 35.- Citación para la Reexaminación

La autoridad competente, dentro de los 15 días de recibida la comunicación señalada en el artículo anterior, citará al titular de la licencia de conducir para que en el plazo de 10 días calendarios de notificado, se presente ante el Establecimiento de Salud designado para ser reexaminado, cuyo resultado determinará la cancelación de la licencia de conducir o el otorgamiento de una nueva, anotándose en ella las respectivas restricciones.

Artículo 36.- Cancelación de licencia de conducir por no someterse a reexaminación

En caso que el titular de la licencia de conducir no se presentara dentro del plazo establecido por el artículo anterior o rehusara someterse a la reexaminación, la autoridad competente procederá a la cancelación de la licencia de conducir, disponiendo su requisa a través de la PNP.

Artículo 37.- Condiciones para acceder a una nueva licencia de conducir luego de ser cancelada

El titular de la licencia de conducir cancelada, según lo dispuesto por el artículo anterior, podrá acceder a una nueva licencia de conducir después de tres (3) años de impuesta dicha sanción, debiendo ser reexaminado y declarado apto en los exámenes de aptitud psicosomática.

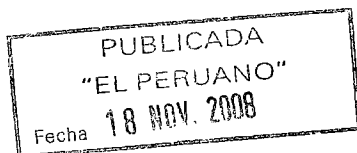
TITULO IX : ESCUELAS DE CONDUCTORES

Artículo 38.- Objetivo de las Escuelas de Conductores

Las Escuelas de Conductores tienen por objetivo brindar conocimientos teóricos y prácticos a los postulantes para obtener una licencia de conducir, para garantizar la conducción segura y responsable de los vehículos que circulan dentro del territorio nacional.

Artículo 39.- Obligatoriedad de las Escuelas de Conductores





Para la obtención de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III, así como para la licencia de conducir de la clase B categoría II-c, constituye requisito indispensable recibir instrucción en una Escuela de Conductores autorizada por el MTC, así como aprobar los cursos impartidos en ella.

Lo dispuesto en el presente capítulo no será de aplicación a las Escuelas o Centros de enseñanza dirigidos a personas interesadas en obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, ni de la clase B categorías I, II-a y II-b.

Artículo 40.- Clasificación

Las Escuelas de Conductores se clasifican en:

- a) Escuelas de Conductores Integrales
- b) Escuelas de Conductores Especializadas

Artículo 41.- Escuelas de Conductores Integrales

Son aquellas que cuentan con autorización expedida por el MTC para impartir los conocimientos teórico – prácticos, las destrezas y habilidades requeridas para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c.

Artículo 42.- Escuelas de Conductores Especializadas

Son aquellas que cuentan con autorización expedida por el MTC para impartir los conocimientos teórico – prácticos, las destrezas y habilidades requeridas para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes a una licencia de conducir de una determinada categoría.

Se sub clasifican en las siguientes:

- a. Escuelas de Conductores Profesionales.- Son aquellas que cuentan con autorización para brindar únicamente instrucción a los postulantes a licencias de conducir de la clase A categoría II y clase B categoría II-c.
- b. Escuelas de Conductores Profesionales Especializados.- Son aquellas que cuentan con autorización para brindar únicamente instrucción a los postulantes a licencias de conducir de la clase A categoría III.

Artículo 43.- Condiciones de Acceso

Las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores se clasifican en las siguientes:

43.1. Condiciones Jurídicas

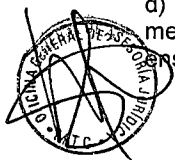
Las condiciones jurídicas de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores son las siguientes:

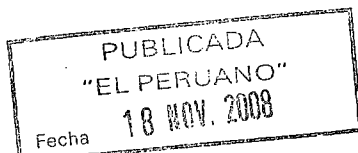
- a) Contar con personería jurídica de derecho público o privado
- b) Tener entre sus fines u objeto social la enseñanza y/o capacitación

43.2. Condiciones en Recursos Humanos

Se debe contar como mínimo con el siguiente recurso humano:

- a) Un Director que cuente con grado académico o título otorgado por escuela técnica, con experiencia no menor de cinco (5) años en cargos gerenciales, directivos o similares en instituciones públicas o privadas y además contar con solvencia moral comprobada.
- b) Un Instructor Teórico de Tránsito que cuente con estudios superiores culminados y con una experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados al transporte y tránsito terrestre no menor de dos (2) años.
- c) Un Instructor Práctico de Manejo que cuente con secundaria completa, titular de una licencia de conducir de la clase A categoría III con una antigüedad no menor de tres (3) años, experiencia en instrucción de manejo no menor de dos (2) años y que no se encuentre inhabilitado para obtener licencia de conducir ni que su licencia haya sido retenida, suspendida o cancelada.
- d) Un Instructor Teórico-Práctico de Mecánica que cuente con título profesional de ingeniero mecánico, automotriz o electricista o título técnico en mecánica automotriz, con experiencia en la enseñanza o dictado de cursos vinculados a la materia no menor de dos (2) años.





e) Un instructor Teórico Práctico en Primeros Auxilios, que cuente con título profesional o técnico, con una experiencia no menor de dos (2) años en el ejercicio de su actividad.

f) Un Psicólogo que cuente con título profesional, con experiencia no menor de dos (2) años en el ejercicio de su profesión.

43.3. Condiciones en Infraestructura

Contar con infraestructura propia o de terceros, que cuente con los siguientes ambientes mínimos:

a) Un local adecuado para las clases teóricas en función al tipo de curso a impartir y a la cantidad de postulantes que reciban la instrucción.

b) Una zona de recepción e información independiente del área de enseñanza.

c) Un ambiente destinado al despacho del director y personal administrativo.

d) Servicios higiénicos para varones y damas de acuerdo a lo exigido por la normativa sectorial correspondiente.

e) Un taller para realizar la instrucción teórico-práctica de mecánica

f) Un ambiente privado para realizar entrevistas, exámenes médicos, psicosenométricos y otros fines que resulten necesarios.

g) Un circuito propio o de terceros, donde el postulante realizará las prácticas de manejo, cuyas características especiales serán determinadas por resolución directoral de la DGTT

43.4. Condiciones en Flota Vehicular

Las Escuelas deberán contar por lo menos con:

a) Un vehículo, propio o de terceros, por cada clase y categoría de licencia de conducir que corresponda a la autorización que solicitan. Tratándose de las categorías M2, M3, N2 y N3 de la clasificación vehicular, los conocimientos prácticos de conducción podrán ser sustituidos hasta en un 50% por un simulador de manejo y en el 50% restante en un vehículo de la categoría a la que postula el alumno.

b) Los vehículos destinados al transporte de personas deberán tener una antigüedad máxima de 15 años, contados a partir del 01 de enero del año siguiente de su fabricación; y los vehículos destinados al transporte de mercancías no estarán sujetos a un plazo máximo de antigüedad siempre que acrediten su operatividad con el respectivo Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

c) Los vehículos deberán estar operativos, en buen estado de funcionamiento y cumplir con los requisitos y características técnicas que establece el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, así como con los requisitos adicionales que se establecerán mediante resolución emitida por la DGTT. Tratándose del Simulador de Manejo, éste deberá estar operativo y en buen estado de funcionamiento.

d) Los vehículos deberán contar con certificado vigente del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).

e) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros por cada vehículo utilizado, emitida por una compañía de seguros autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, con coberturas similares o mayores al SOAT, sin perjuicio de contar con esta última y cualquier otra que pudiera tener.

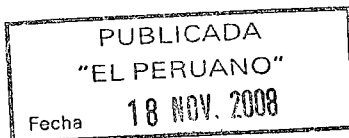
Dicha póliza debe ser de vigencia anual, renovable automáticamente por períodos similares durante el plazo de vigencia de su autorización como Escuela de Conductores y deberá cubrir las ocurrencias que pudiesen generar los vehículos de instrucción dentro del local y/o en el circuito cerrado.

f) Mantener en una parte visible de los vehículos un aviso con las características que se establecen mediante la resolución de la DGTT.

43.5. Condiciones en el equipamiento

Las Escuelas de Conductores deberán contar como mínimo con lo siguiente:





a) Materiales y equipos didácticos audiovisuales indispensables para la enseñanza objetiva de educación vial, texto actualizado del Reglamento Nacional de Tránsito y de los reglamentos que regulan los servicios de transporte terrestre, así como para las proyecciones de documentales sobre accidentes de tránsito.

b) Mobiliario adecuado para el dictado de las clases.

c) Una maqueta mural, mesa u otro elemento similar que contenga situaciones de tránsito con los elementos necesarios para simular problemas viales, tales como: un cruce regulado, un cruce con señalización vertical y horizontal, un cruce en "T", un cruce ferroviario, una curva, una rotonda, un área de estacionamiento y pistas de aceleración y desaceleración.

Adicionalmente a lo señalado en el numeral precedente, las Escuelas de Conductores Integrales y las Escuelas de Conductores Profesionales Especializados deben contar como mínimo con lo siguiente:

a) Un maniquí de reanimación cardiopulmonar básica para adultos que permita la subluxación mandibular, la ventilación boca a boca y boca a nariz, el masaje cardíaco externo y la valoración del pulso carotídeo, con su correspondiente sistema de registro de las técnicas elementales, todo ello en las debidas condiciones de funcionamiento e higiene, o en su defecto, el material gráfico o audiovisual, de primeros auxilios que permita la explicación, al menos de los siguientes contenidos:

- Anatomía elemental del aparato cardiorrespiratorio humano.
- Técnicas de apertura de vías aéreas.
- Técnicas de resucitación cardiopulmonar.
- Técnicas de control de hemorragias externas.
- Posición lateral estable de heridos.
- Inmovilización de fracturas.

b) Un motor de combustión seccionado, en el que se distingan sus elementos principales, o construido con material transparente.

c) Módulos de enseñanza que cuenten como mínimo con los siguientes sistemas para vehículos pesados: sistema de transmisión incluyendo el embrague de fricción monodisco y la caja de velocidades con cambio manual y automática, el eje cardan y diferencial, sistema de freno hidráulico y de aire, sistema de suspensión de los tipos de muelles de hojas y neumática, sistema eléctrico, sistema de refrigeración, sistema de alimentación de combustible incluyendo un equipo de inyección de carburante (bomba inyectora, tuberías e inyectores).

d) Un dispositivo, láminas u otros medios audiovisuales que reproduzcan los circuitos eléctricos del vehículo, puesta en marcha, desconector de batería, luces principales y fusibles con sus elementos esenciales.

e) Una colección de láminas murales, transparencias o medios audiovisuales en los que se pueda apreciar claramente:

- El sistema de suspensión.
- El sistema de dirección.
- El sistema de dirección asistida.
- La nomenclatura de todas las características de vehículos.
- Los símbolos convencionales que aparecen en el tablero de instrumentos de los vehículos pesados.

f) Un tacógrafo o dispositivo electrónico de registro de tiempo y velocidad.

43.6. Condición Económica

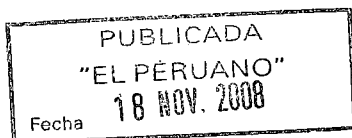


Carta Fianza Bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca de Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por el importe de US\$ 10,000.00 (diez mil y 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia no menor a un (01) año, renovable por períodos similares durante el plazo de vigencia de la autorización, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones como Escuela de Conductores contenidas en el presente reglamento.

Artículo 44.- Impedimentos para acceder a la condición de Escuela de Conductores.

Se encuentran impedidos de desempeñarse como Escuela de Conductores, las personas jurídicas que tengan socios, representantes legales, miembros del Directorio o del Consejo Directivo, funcionarios, asesores o trabajadores que estén laborando bajo cualquier modalidad en entidades a cargo de la





fiscalización de las Escuelas de Conductores a nivel nacional, regional o provincial y en la Policía Nacional del Perú.

Artículo 45.- Exhibición de la autorización

Toda Escuela de Conductores debe colocar en un lugar visible dentro de su local o locales copia de la Resolución Directoral que lo autoriza a funcionar como tal.

Artículo 46.- Responsabilidad del representante legal

El representante legal de la Escuela de Conductores será responsable por el correcto uso y extensión de los certificados. En caso de extravío o hurto de los mismos deberá comunicar este hecho a la DGTT y efectuar la denuncia correspondiente ante la PNP debiendo publicar en un diario de alcance local, la nulidad de los certificados extraviados o hurtados.

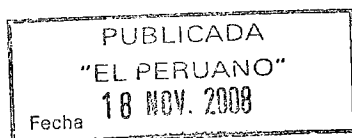
Artículo 47.- Obligaciones de las Escuelas de Conductores

Las Escuelas de Conductores deben cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Mantener las condiciones que permitieron su acceso a la autorización.
- b) Renovar la Carta Fianza Bancaria y las pólizas de seguro requeridas en el presente reglamento con anterioridad a su vencimiento.
- c) Informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de Conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores.
- d) Remitir a la DGTT la póliza del SOAT, la póliza de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros y el certificado de revisión técnica que corresponda a cada uno de los vehículos de instrucción.
- e) Informar a la DGTT la relación de alumnos capacitados, a mas tardar al día siguiente de realizada la última evaluación.
- f) Aceptar como alumnos sólo a personas mayores de dieciocho (18) años. Por excepción podrá aceptarse a personas mayores de dieciséis (16) años con plena capacidad de sus derechos civiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 46 del Código Civil.
- g) Tomar a los alumnos, de manera previa a la matrícula, un examen psicosenométrico a cargo de profesionales del área con el objeto de determinar si reúnen los requisitos que les permitan alcanzar un nivel de competencia profesional en la conducción. La escuela deberá abstenerse de matricular al postulante que no hubiere aprobado el examen psicosenométrico.
- h) Aceptar en los cursos de categorías II y III sólo a los alumnos que cuenten con la edad requerida, aprueben el examen psicosenométrico y cumplan con los demás requisitos que establece la normatividad de la materia.
- i) Dictar únicamente los cursos en los locales para los que se ha expedido la autorización y que se encuentren incluidos en los programas de estudio, aprobados por la autoridad competente.
- j) Sancionar al Director por infracciones a las obligaciones contenidas en el Reglamento Interno de la Escuela de Conductores.
- k) Evaluar únicamente a los alumnos que hayan cumplido con la asistencia mínima que establece el presente reglamento o que hayan cumplido los requisitos previos que exige el presente reglamento.
- l) Expedir certificados de profesionalización del conductor únicamente cuando el alumno haya seguido los cursos y aprobado totalmente las evaluaciones establecidas en el presente reglamento.
- m) Formular y presentar a la DGTT el reglamento interno de la Escuela de Conductores, en un plazo no mayor a sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación de la resolución de autorización. Dicho reglamento deberá ser reproducido para ser entregado al personal instructor y a los alumnos al momento de inicio de sus actividades o, alternativamente podrá ser publicado en la página web de la Escuela de Conductores.

n) Llevar el Libro Registro de Alumnos y el Libro de Reclamos.





- o) Llevar en forma paralela al Libro Registro de Alumnos, una base de datos que contenga la misma información de dicho Libro, a la que deberá tener acceso la autoridad competente en tiempo real mediante el Sistema Breve -T.
- p) Remitir mensualmente a la autoridad competente, a más tardar el último día hábil de cada mes, la relación de alumnos matriculados y evaluados en el mes inmediato precedente, incluyendo su nombre completo, Documento Nacional de Identidad, clase y categoría de licencia de conducir a la que postula, así como los resultados de dicha evaluación y los aportes cobrados por derecho de enseñanza y capacitación.
- q) Custodiar y conservar el Libro Registro de Alumnos, al menos por cinco años, contados a partir de la última inscripción realizada en él.
- r) Llevar en forma sistematizada un archivo de los resultados de los exámenes tomados a alumnos. La Escuela de Conductores deberá conservar y mantener dicha información hasta por un plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el alumno egresa de dicha escuela.
- s) Todos los instructores deben tener una credencial que los identifique como tal y que señale el nombre y número de resolución de autorización de la Escuela de Conductores.
- t) Llevar en los vehículos de instrucción los colores identificatorios y distintivos que se establecerán mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT.
- u) Informar a la DGTT en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de transcurrido un accidente dentro o fuera del local de la Escuela de Conductores.
- v) Registrar ante la autoridad competente la firma del Director de la Escuela de Conductores.
- w) Registrar en tiempo real en el Sistema Breve-T, el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación a los postulantes, de acuerdo con el instructivo de dicho sistema.
- x) Mantener en estricta confidencialidad la contraseña de acceso de la Escuela de Conductores al Sistema Breve-T.

Artículo 48.- Obligaciones del representante legal de la Escuela de Conductores

Son obligaciones del representante legal de la Escuela de Conductores las siguientes:

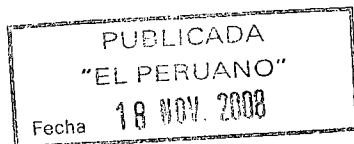
- a) Representar a la Escuela de Conductores ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- b) Velar por el cumplimiento del Programa de Estudios presentado por la Escuela de Conductores.
- c) Controlar permanentemente que la Escuela de Conductores cuente con personal especializado y el equipamiento y material mínimo para el dictado de los cursos.
- d) Otorgar a la autoridad administrativa las facilidades del caso para efectuar inspecciones.
- e) Mantener actualizada la información académica y administrativa respecto de los alumnos, considerando aprobaciones o reprobaciones.
- f) Informar a la DGTT el cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la misma, dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 49.- Obligaciones del Director de la Escuela de Conductores

Son obligaciones del Director de la Escuela de Conductores las siguientes:

- a) Dirigir a la Escuela de Conductores de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento y de su reglamento interno.
- b) Responder por la marcha administrativa, técnica y disciplinaria de la escuela, tanto en los cursos regulares como en las actividades de educación vial que fueren programadas.
- c) Velar por el cumplimiento del programa de estudios presentado por la Escuela de Conductores.
- d) Supervisar el desarrollo de las clases teóricas y prácticas.
- e) Evaluar los métodos aplicados, los medios y formas de realización de los cursos y la eficiencia del desempeño de cada uno de los integrantes del personal de la escuela.





- f) Velar por la permanente actualización de la información académica y administrativa respecto a los alumnos; considerando, asistencia, calificaciones, aprobaciones y reprobarciones.
- g) Firmar los Certificados de Profesionalización del Conductor únicamente cuando el alumno haya sido efectivamente evaluado.
- h) Proponer el proyecto de reglamento interno de la escuela, el mismo que contendrá el régimen de infracciones y sanciones para los instructores y los alumnos que deberá sujetarse a las disposiciones del presente reglamento.
- i) Supervisar que los instructores de práctica de manejo no impartan más de 8 horas diarias de clases prácticas de manejo.
- j) Sancionar a los instructores y a los alumnos por infracciones a las obligaciones contenidas en el presente reglamento y al reglamento interno de la escuela.
- k) Supervisar que el número máximo de alumnos que reciban simultáneamente enseñanza teórica en la misma aula no exceda en ningún caso de 50 alumnos.

Artículo 50.- Obligaciones de los Instructores de la Escuela de Conductores

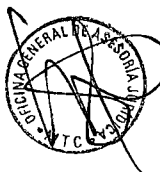
Son obligaciones de los instructores de la Escuela de Conductores las siguientes:

- a) Impartir eficazmente la enseñanza a los alumnos brindándoles los conocimientos necesarios para una conducción segura y responsable.
- b) Colaborar con la autoridad en las inspecciones que se realicen.
- c) Efectuar instrucción práctica en vehículos acondicionados para tal fin.
- d) Mantener una conducta correcta con el postulante.
- e) Registrar en un libro las observaciones presentadas por los alumnos en las clases que imparten.
- f) Portar su identificación cuando ejercen sus funciones y exhibirla cuando se lo soliciten.
- g) Respetar los horarios pre-establecidos para el dictado de clases teóricas o prácticas.
- h) Evaluar y calificar a los alumnos sujetándose a los principios transparencia, honestidad, veracidad y rigor académico.
- i) Después de cada práctica de manejo registrar en la ficha técnica del alumno, fecha y hora de clase, las clases de circulación en vías realizadas, kilometraje del vehículo al comienzo y cualquier observación en relación al aprendizaje del alumno. Dicha ficha deberá estar suscrita por el alumno y el instructor.

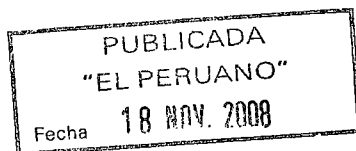
Artículo 51.- Requisitos para solicitar una autorización como Escuela de Conductores.

Para solicitar autorización como Escuela de Conductores se requiere presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud debidamente firmada y sellada por el representante legal de la persona jurídica solicitante, indicando razón o denominación social de la solicitante, número de Registro Único de Contribuyentes, y domicilio de la institución, además del documento de identidad, domicilio y datos de inscripción del nombramiento o poder del representante legal en los Registros Públicos. En dicha solicitud, el solicitante debe precisar la clase de Escuela de Conductores para la cual solicita autorización, su denominación social y la ubicación de los locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.
- b) Documento que acredite la personería jurídica y la finalidad u objeto social de la institución, debiendo consignar como objeto social la enseñanza y/o capacitación de los conductores de vehículos automotores de transporte terrestre, para lo cual deberá presentar fotocopia del documento que contenga el acto constitutivo y estatutos actualizados, debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.



- c) Certificado de vigencia del poder del representante legal, expedido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP con una antigüedad no mayor a un (1) mes.



d) Relación con datos del director e instructores de la institución, acompañando copia simple de los curriculum vitae documentados que acrediten que la solicitante cuenta con el recurso humano que exige el presente reglamento y que éste reúne las condiciones de idoneidad y experiencia que señala el mismo, de acuerdo al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.

e) Programa de estudios debidamente desarrollado, conteniendo los cursos que se dictarán, la propuesta de horarios, el número de horas asignadas a cada módulo y los instructores responsables de impartir los mismos.

f) Documento(s) que acredite(n) la propiedad, tenencia, alquiler o derecho de uso de la infraestructura a emplearse en la Escuela de Conductores, en función al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.

g) Documento(s) que acrediten la disponibilidad de uso del equipamiento psicosenométrico detallado en la Directiva N° 006-2007-MTC/15, para la evaluación de los alumnos antes de matricularse, teniendo en consideración el número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.

h) Memoria Descriptiva de la ubicación y distribución del (los) inmueble (es) destinado (s) al funcionamiento de la Escuela de Conductores.

i) Declaración jurada suscrita por el representante legal de la solicitante precisando que:

- En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará su reglamento interno.
- En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, presentará el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43 del presente Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.
- En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, presentará copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el numeral 43.4 literal e) del presente reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.
- Cuentan con los bienes, muebles y enseres que constituyen el equipamiento requerido para el funcionamiento de una Escuela de Conductores, presentando la relación detallada de dicho equipamiento, de acuerdo al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.
- Ninguno de los integrantes de la Escuela de Conductores están incurso en los impedimentos que establece el presente reglamento, de acuerdo al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.
- Se comprometen a que el programa de estudios que van a impartir cumplirá permanentemente con los objetivos de la Escuela de Conductores.
- Comunicarán permanentemente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones toda información relacionada con el funcionamiento de la Escuela de Conductores.

j) Relación de vehículos que conforman la flota vehicular de la Escuela de Conductores, con indicación de la marca, modelo, clase, código VIN o número de serie del chasis, número de serie del motor, año de fabricación y número de placa de rodaje, adjuntando fotocopia de las tarjetas de propiedad, de los certificados de revisión o inspección vehicular, de los certificados SOAT vigentes, en función al número de locales que tiene a su cargo para brindar el servicio.

k) En el caso del simulador de manejo deberá indicarse la marca, modelo, número de serie y demás especificaciones técnicas, debiendo adjuntarse copia del comprobante de pago que acredite su adquisición.

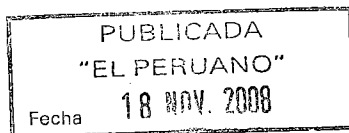
l) Libro de Registro de Alumnos y Libro de Reclamos legalizados ante notario público por cada local que tenga a su cargo para brindar el servicio.

m) Recibo de pago por derecho de trámite, cuya tasa será fijada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC.

Artículo 52.- Ampliación de Locales para funcionar como Escuelas de Conductores

Si con posterioridad a la autorización como Escuela de Conductores solicita la ampliación de locales, deberá acompañar a su solicitud los documentos descritos en los literales c), d), f), g), h), j), k) y l) del artículo 51° del presente reglamento, así como presentar una declaración jurada precisando que cuentan con los bienes, muebles y enseres que constituyen el equipamiento requerido para el funcionamiento de dicho local como Escuela de Conductores, presentando la relación detallada de su equipamiento





Artículo 53.- Contenido de la Resolución de Autorización

La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:

- a) Mandato de la DGTT por el cual se autoriza a la persona jurídica a funcionar como Escuela de Conductores y a ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores.
- b) Denominación de la Escuela de Conductores.
- c) La clase de Escuela de Conductores.
- d) Ubicación del(los) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización.
- e) El plazo de autorización.
- f) Los cursos que puede impartir.

La obligación de la Escuela de Conductores de actualizar permanentemente la información propia de su operación, de informar sobre sus actividades y de aplicar el presente reglamento y los dispositivos mencionados en el marco jurídico vigente.

Artículo 54.- Vigencia de la autorización

La vigencia de la autorización de funcionamiento como Escuela de Conductores a que se refiere el presente reglamento será de cinco (05) años, plazo que se contará a partir de la fecha máxima establecida para el inicio del servicio.

Artículo 55.- Renovación de la autorización

Para la renovación de la autorización de funcionamiento como Escuela de Conductores, los interesados deberán presentar una solicitud dentro del último año de vigencia de la misma y con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario a su vencimiento, debiendo acompañar a su solicitud de renovación los documentos descritos en los literales a), c), d), y j) del artículo 51° del presente reglamento pagando su derecho de trámite correspondiente, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC. En caso que hubiese alguna variación en alguno de los documentos señalados en los demás literales del mencionado artículo, deberá precisarse y acompañar la documentación que lo sustente.

El otorgamiento de la renovación se hará por el mismo término de la autorización y estará igualmente supeditado al cumplimiento de las condiciones de acceso y requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 56.- Del plazo para emitir la autorización o renovación

La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la autorización como Escuela de Conductores o su renovación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Artículo 57.- Naturaleza jurídica de la autorización

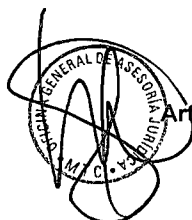
La autorización habilita a la Escuela de Conductores para funcionar como tal en cada uno de los establecimientos que soliciten y es transferible previa opinión favorable de la DGTT y siempre que se mantengan las condiciones de acceso por las que fue autorizada.

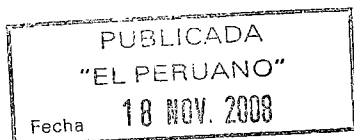
Artículo 58.- Libro de Registro de Alumnos

Toda Escuela de Conductores deberá llevar un Libro de Registro de alumnos en cada local autorizado, el cual será legalizado por notario público en donde constará la siguiente información:

- a) Número y fecha de inscripción.
- b) Nombre completo del postulante
- c) Foto del postulante
- d) Firma y huella del postulante
- e) Clase y número del documento de identidad.
- f) Fecha de nacimiento.
- g) Clase de licencia de conducir que posee y a la que aspira.
- h) Curso en el que se inscribe.
- i) Fecha en la que se inicia y termina el curso.
- j) Resultados de los exámenes.

Artículo 59.- Libro de Reclamos





Toda escuela de conductores deberá llevar un Libro de Reclamos en cada local autorizado, el cual será legalizado por notario público, el mismo que estará a disposición de los alumnos y de la autoridad competente.

Artículo 60.- Publicación de la Resolución de Autorización

La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos, serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 61.- Modificación de los términos de autorización.

Procede la solicitud de modificación de autorización de la Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53 del presente reglamento, cuya tasa será establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC.

La DGTT emitirá el acto administrativo correspondiente a la modificación de la autorización como Escuela de Conductores o su renovación en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud encontrándose sujeta a evaluación previa con silencio administrativo positivo.

Artículo 62.- De la caducidad de la autorización.

Las autorizaciones caducan por las siguientes causales:

- a) Disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica.
- b) Cuando se modifica el objeto social de la persona jurídica eliminando la enseñanza y/o capacitación de los conductores de vehículos automotores de transporte terrestre, como actividad de la misma.
- c) Cuando, por cualquier causa, el Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica autorizada como Escuela de Conductores se encuentre en la situación de baja definitiva.
- d) Cuando la Escuela de Conductores no haya cumplido con iniciar el servicio dentro del plazo de sesenta (60) días calendario de otorgada la autorización.
- e) Por imposibilidad técnica para seguir operando como Escuela de Conductores por carecer de recursos humanos, infraestructura, flota vehicular, equipamiento, pólizas de seguro vigentes y/o carta fianza bancaria vigente, luego de haber transcurrido un plazo de quince (15) días calendarios de formulado el requerimiento por la autoridad competente para que subsane la carencia.

Artículo 63.- De la conclusión de la autorización.

Las autorizaciones concluyen por las siguientes causales:

- a) Vencimiento del plazo de autorización.
- b) Por caducidad, en los casos a que se refiere el artículo 62 del presente reglamento.
- c) Por renuncia de la autorización formulada por la persona jurídica autorizada, en cuyo caso ésta surtirá efectos a los sesenta (60) días calendario de aprobada la solicitud de renuncia por la autoridad competente.
- d) Sanción de cancelación de la autorización.

Con excepción del vencimiento del plazo de la autorización, los demás casos de conclusión de la autorización requieren declaración expresa de la autoridad competente mediante Resolución Directoral, la misma que, una vez que quede firme, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

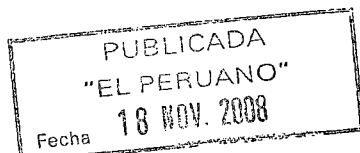
La caducidad y la sanción de cancelación de la autorización contenida en resolución firme conlleva a la inmediata ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor del MTC.

Artículo 64.- Principios que rigen el régimen académico de las Escuelas de Conductores.

Las Escuelas de Conductores rigen su funcionamiento académico por los siguientes principios:

- a) Capacitación universal, en virtud del cual las Escuelas de Conductores divulgarán los conocimientos básicos y esenciales para la conducción de vehículos motorizados de transporte terrestre, así como los conocimientos de mecánica básica dependiendo del tipo de licencia a la que se postula.
- b) Capacitación integral, en virtud del cual los conocimientos que se impartan en las Escuelas de Conductores deben abarcar los conocimientos teóricos y los prácticos de manejo, mecánica automotriz, protocolos de emergencia y de normas que regulan el tránsito terrestre, los servicios de transporte terrestre y la seguridad vial.





c) Especialización por categorías, en virtud del cual los programas de estudios tendrán mayor o menor exigencia dependiendo del tipo de licencia a que se postula y del grado de responsabilidad de los conductores en el servicio de transporte de pasajeros y mercancías.

d) Reconocimiento de la experiencia, en virtud del cual, al elaborar los programas de estudios, las Escuelas de Conductores deben tomar en cuenta la experiencia promedio en la conducción de los alumnos que se matriculan en cursos corresponda a licencias profesionales y la mayor incidencia estadística en determinadas infracciones de los conductores profesionales.

Artículo 65.- Programas de Estudios.

Los Programas de Estudios son documentos formulados por las Escuelas de Conductores que contribuyen a mejorar la calidad de la enseñanza teórica y/o práctica de los postulantes, incrementando sus posibilidades de competitividad en el mercado nacional.

Artículo 66.- Contenido mínimo del Programa de Estudios.

El contenido mínimo del programa de estudios es el siguiente:

66.1 Cursos Generales:

- a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que éstos ocasionan y la forma de prevenirlos, así como la proyección fílmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidentes de tránsito.
- f) Mecánica automotriz básica.
- g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

66.2 Cursos Específicos para realizar el servicio de transporte de personas

Los Cursos Específicos para realizar el servicio de transporte de personas, adicionales a los cursos generales antes indicados son los siguientes:

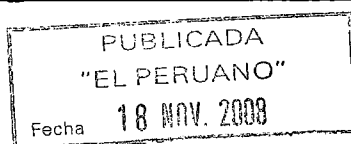
- a) Urbanidad y trato con el usuario.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de personas.
- d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Mecánica automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

66.3 Cursos Específicos para realizar el transporte de mercancías

Los Cursos Específicos para realizar el transporte de mercancías, adicionales a los cursos generales antes indicados son los siguientes:

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.





- c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.
- d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular, así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Manejo correcto de la carga.
- g) Mecánica automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.
- i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

Artículo 67.- Duración mínima de los cursos.

a) Los cursos para acceder a una licencia de conducir de la Clase B Categoría II-c deberán tener como mínimo ocho (8) horas de práctica de manejo, doce (12) horas para la enseñanza teórica y una (1) hora para ejercicios sobre aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros. La instrucción no podrá impartirse en un período mayor a diez (10) días calendario

b) Los cursos para acceder a una licencia de conducir de la Clase A y Categoría II-a deberán tener como mínimo treinta (30) horas de práctica de manejo, cuarenta (40) horas para la enseñanza teórica y tres (3) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros. La instrucción no podrá impartirse en un período mayor a cuarenta (40) días calendario

Para la Categoría II-b deberán tener como mínimo noventa (90) horas de práctica de manejo, ciento veinte (120) horas para la enseñanza teórica y nueve (9) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros. La instrucción no podrá impartirse en un período mayor a ciento veinte (120) días calendario.

c) Los cursos para acceder a una licencia de conducir de la Clase A Categoría III-a o b deberán tener como mínimo ciento veinte (120) horas de práctica de manejo, doscientos cuarenta (240) horas para la enseñanza teórica y quince (15) horas para la aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros. La instrucción no podrá impartirse en un período mayor a doscientos (200) días calendario

Para la Categoría III-c deberán tener como mínimo ciento cincuenta (150) horas de práctica de manejo, trescientas (300) horas para la enseñanza teórica y veinte (20) horas para la aplicación práctica de la instrucción teórica en señalización de tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios, entre otros. La instrucción no podrá impartirse en un período mayor a doscientos cuarenta (240) días calendario

d) Los cursos de reforzamiento de quienes actualmente ya cuenten con licencia de conducir de la clase A categorías II y III tendrán la duración que establece la norma sobre la materia.

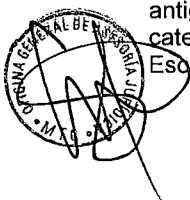
El dictado de los cursos en ningún caso podrá ser menor a dos (2) horas diarias ni exceder de ocho (8) horas diarias.

Las horas de instrucción teórica o práctica impartidas por las Escuelas de Conductores serán consideradas para todos los efectos como horas pedagógicas.

Los cursos y horas del programa de formación seguido para la obtención del Certificado de Profesionalización del Conductor para cada categoría serán descontados de aquellos necesarios para la obtención del Certificado de Profesionalización del Conductor para una categoría superior.

Artículo 68.- Excepción para los conductores con licencia de la clase A categoría II-a y b

Los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase y categoría A-II-a con una antigüedad mínima de un (01) año, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de la categoría II-b, podrán hacerlo acreditando que han seguido un período extraordinario de instrucción en las Escuelas de Conductores que comprende, como mínimo, los siguientes cursos:



- a) Veinticinco (25) horas de práctica de manejo;
- b) Veinticinco (25) horas de enseñanza teórica; y
- c) Cinco (05) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario.

Los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase y categoría A-II-b con una antigüedad mínima de un (01) año, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de la categoría III-a o b, podrán hacerlo acreditando que han seguido un período extraordinario de instrucción en las Escuelas de Conductores que comprende, como mínimo, los siguientes cursos:

- a) Veinticinco (25) horas de práctica de manejo;
- b) Veinticinco (25) horas de enseñanza teórica; y
- c) Cinco (05) horas para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de sesenta (60) días calendario.

Artículo 69.- Excepción para los conductores con licencia de la clase B categoría II

Los conductores que sean titulares de las licencias de conducir de la clase y categorías B-II-b con una antigüedad mínima de un (01) año, que deseen recategorizar su licencia de conducir a una licencia de la categoría II-c, podrán hacerlo acreditando que han seguido un período extraordinario de instrucción en las Escuelas de Conductores que comprende, como mínimo, los siguientes cursos:

- a) Dos (02) horas de práctica de manejo;
- b) Dos (02) horas de enseñanza teórica; y
- c) Una (01) hora para ejercicios sobre aplicación práctica de los conocimientos de señalización del tránsito, mecánica automotriz y primeros auxilios.

Los cursos deberán impartirse en un período no mayor de cinco (5) días calendario.

Artículo 70.- De la evaluación.

Sólo serán sujetos de evaluación los alumnos que se matriculen para los cursos de capacitación que correspondan a una licencia de conducir de las clase A y categorías II y III y de la Clase B categoría II-c.

Artículo 71.- Alumnos aptos a rendir la evaluación.

Podrán rendir la evaluación aquellos alumnos que no tengan más de dos inasistencias a clases teóricas y/o prácticas o más de una inasistencia a la clase de manejo.

Artículo 72.- Exámenes a rendir y criterios de evaluación.

El alumno rendirá un examen escrito sobre las materias señaladas en el artículo 66 del presente reglamento, según corresponda a la clase y/o categoría de la licencia de conducir a la que aspira postular, debiendo alcanzar una nota mínima equivalente al 80% del puntaje máximo posible para darlo por aprobado.



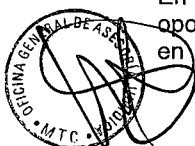
En caso el alumno no hubiere alcanzado la nota mínima requerida en el examen a que se refiere el párrafo precedente, podrá volver a darlo hasta en dos oportunidades más como máximo dentro de los siete (7) días después de haber realizado el primero. Si en los exámenes adicionales el alumno no alcanzara la nota mínima requerida, deberá repetir el íntegro del curso, para lo cual deberá matricularse como si fuera un alumno nuevo.

Una vez aprobado el examen escrito, el alumno rendirá un examen práctico de manejo, el cual será tomado por tres instructores, los cuales serán designados por el Director de la Escuela de Conductores, debiendo alcanzar una nota mínima equivalente al 80% del puntaje máximo posible, para darlo por aprobado.

El examen práctico comprenderá tres aspectos, cada uno de ellos será evaluado por uno de los tres instructores asignados:

- a) Habilidad para conducir que tendrá un puntaje equivalente al 40% del total de la evaluación.
- b) Habilidad para estacionar que tendrá un puntaje equivalente al 20% del total de la evaluación.
- c) Aplicación del Reglamento Nacional de Tránsito mientras conduce que tendrá un puntaje equivalente al 40% del total de la evaluación.

En caso el alumno no hubiere alcanzado la nota mínima requerida, podrá volver a darlo hasta en dos oportunidades más como máximo, dentro de los siete (7) días después de haber realizado el primero. Si en los dos exámenes adicionales, el alumno no alcanzara la nota mínima requerida, deberá repetir el



integro del modulo de conducción en vehículos de instrucción, para lo cual deberá matricularse como si fuera un alumno nuevo.

Artículo 73.- Validez de los resultados de los exámenes.

Los resultados de los exámenes tendrán una validez máxima de tres (3) meses para completar la totalidad de los exámenes requeridos para la obtención del Certificado de Profesionalización del Conductor. Vencido dicho plazo tendrán que rendir y aprobar nuevamente el examen que corresponda.

Artículo 74.- Certificado de Profesionalización del Conductor.

Las Escuelas de Conductores otorgarán el Certificado de Profesionalización del Conductor al alumno que haya aprobado los exámenes correspondientes, cuyo contenido y formato será aprobado mediante Resolución Directoral emitida por la DGTT.

Artículo 75.- Validez del Certificado de Profesionalización del Conductor.

Sólo serán validos los certificados emitidos por las Escuelas de Conductores autorizadas por la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento. Dichos certificados carecerán de validez cuando presenten enmendaduras, borrones o los datos consignados no coincidan con la persona que lo utilice.

Artículo 76.- Registro Nacional de Escuelas de Conductores

El Registro Nacional de Escuelas de Conductores depende de la DGTT, debiendo inscribir en el mismo a las Escuelas de Conductores autorizadas en forma previa al inicio de sus operaciones, así como los demás actos inscribibles que establezca el presente reglamento.

Artículo 77.- Estructura del Registro

El Registro Nacional de Escuelas de Conductores está estructurado de la siguiente manera:

- a) Registro de Escuelas de Conductores Integrales.
- b) Registro de Escuelas de Conductores Especializadas, en el que se inscriben tanto las escuelas de conductores profesionales como las de conductores profesionales especializados.

Artículo 78.- Actos inscribibles

Se inscriben en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores los siguientes actos:

- a) Datos relativos a la resolución de autorización de funcionamiento de la Escuela de Conductores, así como su modificación, renovación, caducidad o conclusión, y transferencia de la autorización.
- b) Los datos relativos a la persona jurídica que ha sido autorizada como Escuela de Conductores, así como del nombramiento de su representante legal.
- c) La clasificación de la Escuela de Conductores de acuerdo al presente Reglamento.
- d) Datos relativos a la ubicación del (los) local(s) donde funciona(n) la Escuela de Conductores.
- e) La nómina del personal directivo y de los instructores de la Escuela de Conductores, la flota vehicular, con indicación de marca, modelo, número de serie del motor, código VIN o número de serie del chasis y placa de rodaje de cada vehículo, así como el número y vigencia del certificado de revisión técnica y del certificado SOAT de cada vehículo.
- f) Datos relativos a la carta fianza y póliza de seguro de responsabilidad extracontractual a favor de terceros, tales como montos, coberturas, entidades que la emiten y vigencia.
- g) Relación del equipamiento declarado por la Escuela de Conductores.
- h) Las sanciones administrativas aplicadas a las Escuelas de Conductores por la autoridad competente, así como las aplicadas por ésta a su personal directivo y las aplicadas por el Director a los instructores y alumnos.
- i) Otros actos que, a juicio de la autoridad competente, sean relevantes para su eficiente operación.

TUTULO X : SISTEMA SIMPLIFICADO PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR "BREVE-T"

Artículo 79.- Sistema "BREVE-T"

El Sistema Simplificado para la Obtención de la Licencia de Conducir "BREVE-T", consiste en la aplicación de la tecnología informática a los trámites de obtención de la licencia de conducir de la clase



"A" en todas sus categorías, así como a los trámites de revalidación, duplicado, recategorización y recarnetización de la misma.

Artículo 80.- Objetivos del Sistema

El Sistema "BREVE-T" se orienta a la consecución de los siguientes objetivos:

a) Promoción entre los usuarios del empleo de internet en los trámites para la obtención de la licencia de conducir, así como los de revalidación, duplicado, recategorización y recarnetización de la misma, a efectos de reducir el tiempo de duración de dichos trámites y eliminar las molestias como consecuencia de esperas innecesarias en las oficinas de tramitación correspondientes.

b) Interconexión permanente, vía internet; entre la autoridad competente para la emisión de las licencias de conducir y las entidades autorizadas para la evaluación del postulante a través de los exámenes de aptitud psicosomática, de normas de tránsito, transporte terrestre y de manejo, a fin de asegurar la veracidad y transparencia en la evaluación y el inmediato registro e información a la autoridad competente sobre los resultados de la misma.

c) Enlace informático con las bases de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC y otras bases de datos confiables que determine con posterioridad el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de verificar la identidad del postulante y la veracidad de sus generales de ley.

d) Implementación progresiva de un sistema interconectado, a manera de catastro global de información, con las autoridades competentes para el control del tránsito terrestre y de los servicios de transporte terrestre de pasajeros y mercancías de todos los ámbitos, a efectos de impedir que los conductores cuya licencia de conducir se encuentre retenida, suspendida o cancelada o los que se encuentren inhabilitados para obtener nueva licencia, puedan realizar los trámites a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 81.- Acceso al Sistema

El acceso al Sistema "BREVE-T", así como a los instructivos para cada tipo de trámite, será a través de la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: www.mtc.gob.pe, de la página web www.breve-t.gob.pe o de otras páginas ubicadas dentro del mismo dominio que se desarrollen para trámites específicos. Tendrán acceso a dicho sistema:

- a) Las autoridades competentes para la tramitación de la licencia de conducir.
- b) Los establecimientos de salud autorizados para la toma del examen de aptitud psicosomática.
- c) Las entidades públicas o privadas encargadas de la evaluación en normas de tránsito y de manejo.
- d) Las Escuelas de Conductores.
- e) Los usuarios que opten por realizar sus trámites a través de dicho sistema.

Artículo 82.- Obligaciones de los Centros de Evaluación

Los Centros de Evaluación están obligados a contar con el equipamiento informático que sea necesario, así como acceso permanente a Internet, a efectos de que puedan registrar en el Sistema BREVE-T el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de las evaluaciones a su cargo en tiempo real, sin perjuicio de las demás obligaciones legales y/o convencionales que les correspondiere.

Artículo 83.- Adecuación al Sistema BREVE-T

Los Establecimientos de Salud autorizados para la toma de exámenes de aptitud psicosomática para licencias de conducir, los Centros de Evaluación y las Escuelas de Conductores deben contar en sus respectivos establecimientos con el equipamiento informático y el acceso a internet requerido para el Sistema BREVE-T.

TITULO XI : RÉGIMEN DE REHABILITACIÓN DE CONDUCTORES INFRACTORES AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO

Artículo 84.- Equivalencias

Los conductores que hayan sido sancionados por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito con suspensión de la licencia de conducir o inhabilitación temporal para obtener nueva licencia, podrán solicitar la conversión de los períodos de suspensión o inhabilitación temporal en jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial y/o jornadas de trabajo comunitario en seguridad y educación vial, de acuerdo al siguiente cuadro de equivalencias:

PERÍODOS DE SANCIÓN	EQUIVALENCIA EN JORNADAS
Por cada mes de suspensión	Una (1) jornada de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial.
Por cada mes de inhabilitación temporal	Dos (2) jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial.
Por cada mes de suspensión	Una (1) jornada de trabajo comunitario en seguridad y educación vial.
Por cada mes de inhabilitación temporal	Dos (2) jornadas de trabajo comunitario en



Artículo 85.- Requisitos para la conversión

Sólo podrán acogerse a la conversión en jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial, los conductores que hayan cumplido, como mínimo, la tercera parte de la sanción. Para acogerse a la conversión en jornadas de trabajo comunitario en seguridad y educación vial, los infractores deben haber cumplido, como mínimo, la mitad de su sanción y, además, haber seguido por lo menos una jornada de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial.

Las solicitudes de conversión de sanciones se presentarán a la DGTT o a las Direcciones Regionales de Transporte Terrestre de los respectivos Gobiernos Regionales, según corresponda.

Artículo 86.- Jornada de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial

La jornada de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial tendrá una duración de diez (10) horas lectivas que deberán cumplirse en el lapso de una semana, no pudiendo realizarse más de una jornada semanal. La jornada de trabajo comunitario en seguridad y educación vial tendrá una duración de cuatro (4) horas consecutivas no pudiendo realizarse más de una jornada diaria.

Las jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial serán impartidas por los Centros de Reforzamiento que sean autorizados por la DGTT y las jornadas de trabajo comunitario en seguridad y educación vial se realizarán bajo la supervisión de las instituciones públicas o privadas con las cuales la autoridad competente celebre un Convenio de Cooperación Cívica en Seguridad y Educación Vial.

Artículo 87.- Impedimentos

No podrán acogerse al presente régimen los conductores que hayan sido sancionados con inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. Tratándose de conductores sancionados con inhabilitación temporal para obtener licencia de conducir, la conversión de la sanción no valida la licencia cancelada, de modo tal que, al cumplir el período de inhabilitación, los conductores rehabilitados deberán satisfacer todas las exigencias y requisitos establecidos en el presente reglamento, si pretendieran obtener nueva licencia.

Asimismo, se encuentran impedidos de acogerse al presente régimen los conductores que hayan sido sancionados por conducir en estado de ebriedad y/o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos.

Artículo 88.- Curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor

Los conductores que se acojan al presente régimen de rehabilitación no están obligados a seguir el curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infractor a que se refiere el artículo 315 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2006-MTC.

Artículo 89.- Directiva que establece el procedimiento para la autorización y funcionamiento de Centros de Reforzamiento y Convenio de Cooperación Cívica

Los procedimientos, requisitos y condiciones que deben reunir los Centros de Reforzamiento encargado de dictar las jornadas de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial y las modalidades de trabajo comunitario en seguridad y educación vial son establecidos en la Directiva N° 004-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 13290-2007-MTC/15, modificada por Resolución Directoral N° 14852-2007-MTC/15.

Artículo 90.- Comunicación al órgano emisor de la licencia de conducir

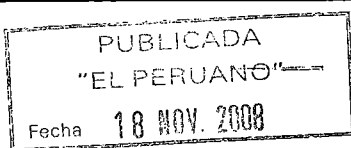
La autoridad competente de la fiscalización del tránsito terrestre, en los casos a que se refiere el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito, y en general, cuando corresponda aplicar las sanciones no pecuniarias de suspensión o cancelación de la licencia de conducir o inhabilitación del conductor para obtener nueva licencia, está obligado, bajo responsabilidad, a comunicar al órgano emisor de la licencia de conducir, dentro de las veinticuatro (24) horas de expedidas, mediante fax, correo electrónico o por cualquier otro medio que permita dejar constancia de su remisión, la emisión de las sanciones de multa que se impongan a los infractores, sin perjuicio de la remisión de los actuados y de la licencia de conducir retenida. La autoridad competente, una vez recibida tal comunicación, quedará habilitada para imponer la sanción no pecuniaria.

TITULO XII : ESTABLECIMIENTOS DE SALUD ENCARGADOS DE LOS EXÁMENES DE APTITUD PSICOSOMÁTICA PARA LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 91.- Condiciones para el acceso

Para acceder a la autorización, el Establecimiento de Salud deberá reunir las siguientes condiciones de acceso al servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de licencias de conducir:





91.1.- Contar con personería jurídica de Derecho Público o Privado, tener como objeto o finalidad de su acto constitutivo la prestación de servicios de salud y encontrarse debidamente autorizado para funcionar como tal por el Ministerio de Salud.

91.2.- El Establecimiento de Salud debe contar con el siguiente personal:

a) Un conductor del establecimiento.

b) Profesionales de la salud en las especialidades de otorrinolaringología, oftalmología, psicología, medicina general y tecnología de laboratorio; este último puede ser reemplazo por Biólogos, Microbiólogos Químicos Farmacéuticos o por médicos especialistas en Patología o Hematología.

c) Especialistas en cómputo y/o recepcionista que se encargará de informar y atender a los postulantes, inscribirlos, identificarlos y abrirles su respectiva ficha médica, así como registrarlos en el archivo manual y computarizado del establecimiento de salud.

91.3.- Contar con ambientes administrativos y asistenciales suficientes, amplios, debidamente amoblados y en buen estado de mantenimiento e higiene, conforme al siguiente detalle:

90.3.1. Ambientes administrativos:

- a) Sala de recepción, archivo y cómputo;
- b) Sala de espera; y
- c) Servicios higiénicos.

90.3.2 Ambientes asistenciales:

- a) Sala de Otorrinolaringología;
- b) Sala de Oftalmología;
- c) Sala de Psicología;
- d) Sala de Examen clínico o medicina general; y
- e) Laboratorio de examen toxicológico para postulantes a las Licencias de Conducir Clase A Categorías II Profesional y III Profesional Especializado.

Los ambientes asistenciales serán separados entre sí y deberán estar debidamente equipados para la toma o aplicación del examen. La sala de examen clínico y medicina general y la sala de otorrinolaringología podrán compartir el mismo ambiente.

91.4.- Contar por cada ambiente con el siguiente equipamiento:

91.4.1. Sala de Otorrinolaringología:

- a) Cámara insonorizada;
- b) Audiómetro;
- c) Fuente de luz; y
- d) Otoscopio.

91.4.2. Sala de Oftalmología:

- a) Cartilla de Snellen;
- b) Oftalmoscopio;
- c) Agujero estenopeico;
- d) Equipo de barras (estereopsis);
- e) Test de Ishihara;
- f) Campímetro (probador de visión digital) para evaluación de perimetría a 55, 70 y 85 grados, izquierda, derecha y nasal.
- g) Visiómetros (probador de visión digital) para evaluar la agudeza visual cercana y lejana, la visión en profundidad y estereosis y la discriminación de colores que tiene el conductor.
- h) Nictómetro para medir la capacidad de visión nocturna, visión al encandilamiento y velocidad de recuperación al encandilamiento.

91.4.3. Sala de Psicología:

- a) Test de Organicidad: Test de Benton o Test de Bender;
- b) Test de Inteligencia: Test de Barranquilla o Test de Otis;
- c) Test de Psicomotricidad: Test de Laberintos (WISC-R) O Test de Diseño de Cubos;
- d) Test de Psicopatología: Test Minimult (MMPI abreviado) o Test de Machover;
- e) Reactímetro para medir la velocidad de reacción y anticipación de frenado, debiendo contar con pulsador de comunicación, luces de acelerador y freno, display digital e impresión automática de resultados;
- f) Test de Punteado de Lahy Electromecánico para medir la concentración, coordinación visomotora, resistencia a la monotonía y tiempo de razonamiento ante un impulso.
- g) Test de Palanca de Lahy para medir la coordinación bimanual y velocidad de razonamiento.



91.4.4. Sala de Examen Clínico o Medicina General:

- a) Camilla exploratoria;
- b) Estetoscopio;
- c) Tensiómetro;
- d) Martillo de reflejos;
- e) Pesas; y
- f) Botiquín.

91.4.5. Laboratorio de Examen Toxicológico

- a) Esterilizador;
- b) Refrigeradora;
- c) Recipientes descartables para la toma de las muestras; y
- d) Material descartable, como mínimo para el diagnóstico de alcoholimetría y dosaje de cocaína y marihuana.

91.4.6. Equipo de cómputo

- a) Computadora con las siguientes características mínimas:
 - Procesador: Pentium III;
 - Velocidad 1,5 GHz;
 - Memoria: 128 Mb;
 - Disco duro: 20 Gb.; y
 - Acceso permanente a internet con dirección de IP Pública Estática.
- b) Impresora.

Los equipos médicos deberán contar con el respectivo registro sanitario expedido por el órgano competente del Ministerio de Salud. Los equipos mencionados en los literales f), g) y h) del numeral 91.4.2 y e), f) y g) del numeral 91.4.3 deben permitir la impresión automática de los resultados y su registro en una base de datos que cuente con mecanismos de seguridad que impida alteración de los resultados. Los equipos pueden estar contenidos en equipos integrados para efectos operativos.

91.5.- Para el manejo administrativo, el establecimiento de salud debe llevar los siguientes archivos:

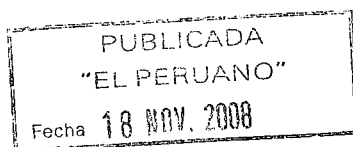
- a) Archivo correlativo de Fichas Médicas numeradas de los postulantes que hayan sido sometidos al examen;
- b) Archivo computarizado y detallado de los postulantes que hayan sido sometidos al examen, el que debe permitir su ubicación por orden alfabético, número de ficha, fecha del examen, etc.;
- c) Archivo computarizado que permita reportar alfabéticamente a los postulantes que hayan sido declarados inaptos u observados, con la descripción de la inaptitud y número de la ficha médica correspondiente; y
- d) Archivo de copias de los reportes que se remita a la autoridad competente y entidad o entidades encargadas de tomar los exámenes de normas y de manejo.

Artículo 92.- Requisitos para la autorización

Para solicitar la autorización, el establecimiento de salud deberá adjuntar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de autorización suscrita por el representante legal y el conductor del Establecimiento de Salud;
- b) Copia simple de la escritura pública de constitución de la persona jurídica o, de ser el caso, del instrumento jurídico distinto a la escritura pública que le da nacimiento, debidamente inscritos en los Registros Públicos;
- c) Copia simple del Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.);
- d) Copias simples de los documentos únicos de identidad del representante legal y del conductor del establecimiento;
- e) Certificado de vigencia de poder del representante legal expedido por los Registros Públicos, con una antigüedad no mayor a un (1) mes;
- f) Copia simple de la resolución autoritativa de funcionamiento del establecimiento expedida por el Ministerio de Salud;
- g) Copia simple de la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;





h) Pliego conteniendo el staff médico de los especialistas con el número de inscripción en el colegio profesional correspondiente y, cuando corresponda, en el Registro Nacional de Especialistas del Colegio Médico del Perú;

i) Pliego conteniendo el equipamiento del establecimiento, especificando, de ser el caso, las marcas, números de serie o cualquier otro dato que permita identificar los equipos. Cuando corresponda, deberá adjuntarse copia del respectivo registro sanitario otorgado por el órgano competente del Ministerio de Salud;

j) Croquis a escala del Establecimiento de Salud, en el que aparezcan los ambientes administrativos y asistenciales exigidos por el presente reglamento;

k) Propuesta de horario de atención al público;

l) Declaración jurada firmada por el representante legal y el conductor del establecimiento en el sentido que el staff médico de especialistas y el equipamiento requerido están a su disposición de modo inmediato para el inicio y ulterior operación del servicio;

m) Carta fianza bancaria emitida por una institución financiera autorizada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, por el importe de US 10,000.00 (diez mil 00/100 dólares americanos), con carácter de solidaria, irrevocable, incondicional, de realización inmediata y por un plazo de vigencia que coincida con la vigencia de la autorización, con el objeto de respaldar las obligaciones del establecimiento de salud con la autoridad competente.

n) Recibo de pago por derecho de trámite.

Artículo 93.- Inicio del procedimiento de la autorización y trámite

El procedimiento para el otorgamiento de autorización se inicia a petición del interesado. La autoridad competente, dentro del plazo para resolver, deberá necesariamente realizar una inspección en el local del establecimiento con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en el presente reglamento.

Artículo 94.- Otorgamiento y contenido de la autorización

La autoridad competente únicamente otorgará la autorización si el Establecimiento de Salud cumple con todas las condiciones de acceso y requisitos establecidos en el presente reglamento.

La autorización contendrá, como mínimo lo siguiente:

- a) Razón o denominación de la persona jurídica a cargo del Establecimiento de Salud;
- b) Representante legal y conductor del Establecimiento de Salud;
- c) Ubicación del establecimiento;
- d) Servicio que es materia de la autorización;
- e) Horario de atención al público;
- f) Vigencia de la autorización;
- g) Mandato de inscripción de la autorización en el Registro Administrativo correspondiente;
- h) Mandato de notificación de la autorización al solicitante.

Artículo 95.- Vigencia de la autorización

La autorización tendrá una vigencia de cinco (5) años, plazo que se contará a partir de la fecha máxima establecida para el inicio del servicio.

Artículo 96.- Renovación de la autorización

La renovación de la autorización deberá ser solicitada con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días calendario a la fecha de vencimiento de la autorización, debiendo adjuntarse a la solicitud de renovación, la que también estará suscrita por el representante legal y el conductor del establecimiento de salud, únicamente los documentos mencionados en los literales e), h), i), k) y l) del artículo 45 del presente reglamento, salvo los casos de modificación de los actos jurídicos, datos e información contenidas en los demás documentos del indicado numeral, en cuyo caso también deberá adjuntarse la documentación correspondiente.

El otorgamiento de la renovación se hará por el mismo término de la autorización y estará igualmente supeditado al cumplimiento de las condiciones de acceso y requisitos establecidos en el presente reglamento.

Artículo 97.- Calidad de intransferible de la autorización

La autorización otorgada por la autoridad competente es intransferible, indivisible e inalienable, siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición, con excepción de la fusión de personas jurídicas que traiga como consecuencia la absorción del establecimiento de salud en otra persona jurídica que tenga el mismo objeto o finalidad.

Artículo 98.- Caducidad de la autorización



Las autorizaciones caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Cuando no se inicie el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática en el plazo máximo establecido en el presente Reglamento;
- b) Cuando, estando vigente la autorización, se suspenda el servicio de toma de exámenes de aptitud psicosomática por un periodo de treinta (30) días hábiles consecutivos o sesenta (60) días hábiles no consecutivos en un periodo de seis (6) meses, sin existir sanción de suspensión o sin contar con previa autorización de la autoridad competente por motivo irremovible y debidamente justificado;
- c) Modificación del objeto o finalidad de la persona jurídica a actividad distinta a la prestación de servicios de salud;
- d) Por declaración de nulidad, caducidad, cancelación o cualquier otra forma de conclusión de la resolución autoritativa otorgada por el Ministerio de Salud;
- e) Por disolución o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica; y,
- f) Otros casos expresamente establecidos por Decreto Supremo.

Artículo 99.- Conclusión de la autorización

La autorización concluye por:

- a) Vencimiento del plazo;
- b) Resolución de Cancelación de la autorización;
- c) Resolución de Caducidad de la autorización; y,
- d) Renuncia del Establecimiento de Salud.

TITULO XIII : OPERACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 100.- Inicio del servicio

El servicio de toma de examen de aptitud psicosomática deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de la resolución de autorización.

Artículo 101.- Condición para operar y mantenimiento de las condiciones de acceso

El Establecimiento de Salud, para prestar el servicio de toma de examen de aptitud psicosomática para la obtención de licencia de conducir, requiere de autorización de la autoridad competente, estando obligado a mantener las condiciones de acceso que permitieron su otorgamiento durante toda su vigencia.

Artículo 102.- Horario de atención

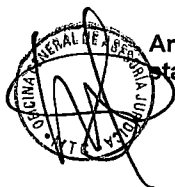
El Establecimiento de Salud atenderá al público en el horario propuesto en la solicitud de autorización, pudiendo la autoridad competente, de acuerdo a los requerimientos de la demanda y los usos y costumbres del lugar en que estará ubicado, modificar el horario propuesto, ya sea en la correspondiente resolución de autorización o mediante resolución expedida en forma posterior.

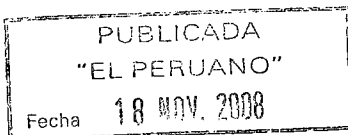
Artículo 103.- Adecuación del Establecimiento de Salud

Los Establecimientos de Salud autorizados por la autoridad competente para la toma de los exámenes de aptitud psicosomática podrán operar de la siguiente manera:

- a) Los Establecimientos de Salud autorizados que cuenten con el equipamiento a que se refiere los literales f), g) y h) del numeral 91.4.2 y los literales e), f) y g) del numeral 91.4.3 del artículo 91 del presente reglamento en equipos integrados, podrán solicitar a la autoridad competente prescindir en su staff médico de los profesionales en oftalmología y/o otorrinolaringología, así como del equipamiento mencionado en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 91.4.2 del artículo 91, debiendo realizarse las evaluaciones oftalmológicas y otorrinolaringológicas con el equipamiento integrado a los postulantes y/o conductores de todas las categorías. En tal supuesto, la responsabilidad de las evaluaciones otorrinolaringológica y oftalmológica que se realicen con el equipamiento integrado estará a cargo del profesional en oftalmología o del profesional en otorrinolaringología y, en los casos en que se prescinda de ambos, estará a cargo del médico especialista en medicina general. La responsabilidad de la evaluación psicológica que se realicen con el equipamiento integrado estará a cargo del profesional médico con especialidad en psicología. En ambos casos la operación de los equipos integrados estará a cargo del tecnólogo medico o del médico responsable de la evaluación sensométrica.
- b) El profesional médico en oftalmología u otorrinolaringología de cuya evaluación se prescinda por operar con equipos integrados, podrá asumir las funciones de conductor del establecimiento en calidad de Director o Sub Director Médico.

Artículo 104.- Obligaciones de los Establecimientos de Salud y de los profesionales integrantes del staff de profesionales en salud

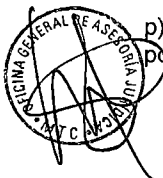




Los establecimientos de salud autorizados para la toma del examen de aptitud psicosomática y los profesionales integrantes del staff médico registrado, incluyendo el conductor del establecimiento, deben cumplir con las siguientes obligaciones:

104.1 De los Establecimientos de Salud:

- a) Realizar los exámenes de aptitud psicosomática única y exclusivamente en los lugares e instalaciones previamente autorizadas por la autoridad competente, y en los horarios comunicados oportunamente.
- b) Emitir los certificados e informes de aptitud psicosomática en base a los exámenes o evaluaciones realizadas y a sus correspondientes resultados, debiendo ser suscritos y sellados por los facultativos responsables y por el Director o Sub Director del Establecimiento de Salud.
- c) Registrar ante la autoridad competente las firmas del Director o Sub Director del Establecimiento de Salud, así como de los demás profesionales integrantes del staff médico.
- d) Contar permanentemente con el equipamiento mínimo requerido por el presente reglamento y emplearlo en los exámenes psicosomáticos.
- e) Registrar en tiempo real en el Sistema Breve-T el inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación psicosomática de acuerdo con el instructivo de dicho sistema.
- f) Vigilar que el conductor del Establecimiento de Salud mantenga en estricta confidencialidad la contraseña de acceso del establecimiento al Sistema "Breve-T" y, en caso de que esto no sea así, comunicar inmediatamente a la autoridad competente tal circunstancia para la adopción de las acciones administrativas correspondientes contra el responsable, así como para el otorgamiento de una nueva contraseña al Establecimiento de Salud, si correspondiere.
- g) Informar de manera inmediata a la autoridad competente sobre el acceso al Sistema "Breve-T" de personas ajenas al Establecimiento de Salud empleando la contraseña de algún profesional integrante de su staff médico.
- h) Remitir a la autoridad competente la copia respectiva de los informes de aptitud psicosomática calificados como no aptos u observados, así como comunicar acerca de los informes interrumpidos por el postulante, dentro de las veinticuatro (24) horas de expedidos o de sucedido el hecho, según corresponda.
- i) Remitir a la autoridad competente la relación de postulantes calificados como aptos, a más tardar al día siguiente de realizada la evaluación.
- j) Exigir la debida identificación del postulante y reportar a la autoridad competente los casos de suplantación que se detecten en el Establecimiento de Salud, así como formular la denuncia policial correspondiente.
- k) Llevar un Registro actualizado de los resultados de los exámenes psicosomáticos realizados, suscritos por los facultativos del staff médico y bajo las formalidades establecidas por la DGTT.
- l) Realizar los exámenes psicosomáticos mediante profesionales de la salud que cumplan los siguientes requisitos:
 - Ser titulados;
 - Estar colegiados en el colegio profesional correspondiente;
 - Estar inscritos en el Registro Nacional de Especialistas del Colegio Médico del Perú, cuando corresponda; y
 - Formar parte del staff médico del Establecimiento de Salud registrado en el Registro de Establecimientos de Salud y tener sus firmas registradas ante la autoridad competente.
- m) Conservar y poner a disposición de la autoridad competente, cuando ésta los requiera, los protocolos de respuesta de los postulantes durante los exámenes psicológicos, en los que debe constar los datos personales del postulante, fecha, hora y firma, así como estar refrendados por el profesional que efectúa la evaluación.
- n) Contar con los ambientes adecuados para el cumplimiento de los exámenes propios de cada especialidad.
- o) Mantener en buen estado de conservación, salubridad e higiene las instalaciones y el equipamiento respectivo del establecimiento de salud.
- p) Expedir los certificados e informes de aptitud psicosomática exclusivamente en los formatos aprobados por la DGTT.



q) Contar con el staff médico completo, incluyendo al conductor del Establecimiento de Salud, durante todo el horario de atención del mismo.

r) Facilitar la labor de fiscalización de los inspectores acreditados por la autoridad competente, permitiendo el acceso a los Establecimientos de Salud, así como a todas sus instalaciones, equipos y documentación.

s) Abstenerse de ofertar los servicios de examen psicosomáticos a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera del Establecimiento de Salud.

104.2 De los profesionales integrantes del staff médico, incluyendo al conductor del establecimiento:

a) Realizar personalmente las evaluaciones que les compete de acuerdo a su especialidad y conforme a los procedimientos establecidos.

b) Asegurarse de la identidad de los postulantes sujetos a su evaluación verificando sus documentos de identidad, debiendo dar cuenta al conductor del establecimiento de los casos de suplantación que se detecte.

c) Suscribir y sellar únicamente los certificados e informes de aptitud psicosomática en cuya evaluación hayan intervenido como profesionales médicos de acuerdo a su especialidad.

d) Realizar las evaluaciones, así como suscribir y sellar los certificados e informes únicamente si, en forma previa, ha sido registrado ante la autoridad competente dentro del staff médico del Establecimiento de Salud y su firma ha sido registrada ante la misma autoridad.

e) Mantener en estricta confidencialidad la contraseña de acceso del profesional médico al Sistema "Breve-T" otorgada por la autoridad competente e impedir que otras personas conozcan dicha contraseña. Tratándose del conductor del establecimiento, la obligación en referencia será respecto a la contraseña de acceso del Establecimiento de Salud al Sistema "Breve-T".

f) Consignar en sus evaluaciones e informes las restricciones en la aptitud para conducir que se adviertan en cada postulante.

g) Suscribir y sellar únicamente los certificados e informes cuyos resultados correspondan a la aptitud psicosomática del postulante y en los que se consignen las restricciones advertidas durante su evaluación.

Artículo 105.- Procedimiento del examen de aptitud psicosomática

El examen se tomará de acuerdo con el procedimiento establecido en la Directiva N° 006-2007-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 13674-2007-MTC/15, modificada por Resolución Directoral N° 6694-2008-MTC/15.

TITULO XIV : REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

Artículo 106.- Registro de los Establecimientos de Salud

La DGTT llevará un Registro de los Establecimientos de Salud encargados de la toma de exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de la licencia de conducir que hayan sido autorizados, a cuyo efecto la autoridad competente, una vez expedida la resolución de autorización, remitirá a ésta copia de la resolución autoritativa y la documentación original que sirvió de sustento para su expedición.

Artículo 107.- Forma de llevar el registro

El registro de los Establecimientos de Salud encargados de la toma de los exámenes de aptitud psicosomática para la obtención de la licencia de conducir se lleva bajo el sistema de folio personal, de manera tal que, por cada Establecimiento de Salud, se generará una partida registral en la que constará, cumpliendo un tracto sucesivo, la siguiente información:

a) Denominación o razón social de la persona jurídica a cargo del Establecimiento de Salud, así como los datos de su inscripción registral, el número de su Registro Único de Contribuyentes (RUC) y dirección de IP Pública Estática de su cuenta de Internet..

b) Nombre del representante legal y del conductor del establecimiento.

c) Ubicación del Establecimiento de Salud.

d) Número de la resolución de autorización, sus modificaciones y actos de conclusión de la autorización.

e) Horario de atención al público y sus modificaciones. La modificación del horario de atención surtirá efectos jurídicos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes de comunicada a la autoridad competente dicha modificación.



f) Staff médico del Establecimiento de Salud con indicación de los nombres completos, domicilios, especialidades, número de inscripción en el Colegio Profesional correspondiente y, cuando corresponda, número de inscripción en el Registro Nacional de Especialistas del Colegio Médico del Perú, respecto de cada uno de los profesionales que lo conforman, así como las modificaciones que se produzcan en dicho staff. Las inscripciones del staff médico del Establecimiento de Salud y sus modificaciones surtirán efectos jurídicos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud correspondiente en la mesa de partes de la autoridad competente, debidamente suscrita por el Director del establecimiento, siempre que se adjunten los correspondientes formularios registro de firmas.

g) Sanciones firmes impuestas al Establecimiento de Salud y/o a los profesionales integrantes del staff médico.

La información contenida en el Registro es intangible, por lo que no podrá ser borrada, alterada, enmendada ni tachada.

Artículo 108.- El Legajo

El legajo está conformado por los documentos presentados por el Establecimiento de Salud y/o expedidos por la autoridad competente que sustentaron la inscripción en el Registro y sus denegatorias. Debe llevarse en tomos, en forma numerada y en folios correlativos, debiendo estar bajo la custodia del funcionario de la DGTT que sea responsable del Registro.

Artículo 109.- Publicidad

Toda persona tiene derecho a acceder a la información contenida en el Registro, solicitando búsquedas o certificaciones, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 110.- Modificaciones de la información registral

El Establecimiento de Salud está obligado a comunicar a la autoridad competente, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, cualquier modificación que se haya producido en la información inscrita en el Registro. Asimismo, la autoridad competente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, deberá trasladar dicha información al funcionario encargado del Registro para la inscripción correspondiente.

TITULO XV : DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 111.- Sanciones por infracción a la documentación

Las infracciones a la documentación respecto a la licencia de conducir, son tipificadas y calificadas en el Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC.

Artículo 112.- Sanción por no informar

El titular de la licencia de conducir que no informe a la autoridad competente en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, sobre cualquier modificación de las condiciones físicas que determinaron la expedición de la licencia de conducir, será sancionado con la suspensión de su licencia de conducir por seis (06) meses.

Artículo 113.- Devolución e Inhabilitación para obtener licencia de conducir

Cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente.

Artículo 114.- Entrega de la licencia de conducir a autoridad competente en casos de suspensión o cancelación de licencia de conducir

En los casos que se disponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducir y esta no se encuentre retenida por la PNP, la autoridad competente citará al titular para que dentro de las 48 horas siguientes de notificado, entregue dicha licencia. Así mismo, de encontrarse la licencia de conducir en proceso sancionador, la PNP, o el organismo que la tuviera en posesión, pondrá inmediatamente a disposición de la autoridad competente las licencias de conducir retenidas.

Artículo 115.- Registro de las sanciones por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito

Las sanciones aplicadas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones a cargo de la DGTT, a efecto de ser consideradas como antecedentes en el record del conductor e imponer las sanciones por acumulación de infracciones, prescribiendo éstas automáticamente después de cinco (5) años de su aplicación, sin necesidad de solicitud de parte.

Artículo 116.- Sanción del Régimen de Rehabilitación

Los conductores que, al acogerse a los beneficios del régimen de rehabilitación, presenten certificados falsos u obtenidos en forma fraudulenta o no hayan realizado en forma personal las jornadas a que se



refiere el presente artículo, serán sancionados con la cancelación de su licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener nueva licencia:

Artículo 117.- Responsabilidad de las escuelas, directores, personal de instructores y alumnos

Las escuelas de conductores son responsables administrativamente ante la autoridad competente por el incumplimiento de las obligaciones administrativas a su cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

Las responsabilidades del director, personal de instructores y alumnos se encuentra establecida en el Reglamento Interno de la Escuela de Conductores.

Artículo 118.- Responsabilidad del establecimiento de salud y de los profesionales que integran el staff médico

Los Establecimientos de Salud encargados de la toma de los exámenes de aptitud psicosomática para licencias de conducir y los profesionales que integran el staff médico de cada establecimiento, incluyendo al conductor del establecimiento, son responsables administrativamente por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo vinculadas a su propia conducta, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudiere corresponder a cada infractor.

Artículo 119.- Documentos que sustentan la comisión de infracciones

La comisión de infracciones tipificadas en el presente reglamento se sustenta y/o acredita con cualquiera de los siguientes documentos:

- a) Acta de verificación levantada por triplicado por el inspector de la autoridad competente como resultado de una acción de control que contenga la verificación de la comisión de infracciones.
- b) Informes de las instancias u oficinas correspondientes de la autoridad competente, cuando ha mediado control posterior en gabinete.
- c) Copia certificada de constataciones, ocurrencias y/o atestados policiales, así como el acta y demás constataciones de los órganos del Ministerio Público.
- d) Informes y reportaje debidamente documentados emitidos por los medios de comunicación hablados y/o escritos.
- e) Otros documentos que acrediten verosímelmente la comisión de infracciones.

Artículo 120.- Infracciones

Constituyen infracciones en que incurren las Escuelas de Conductores, Establecimientos de Salud, así como los profesionales que integran el staff médico de cada establecimiento, todo acto u omisión expresamente tipificada como tal en el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones que, como anexo, forma parte del presente reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves o muy graves.

Artículo 121.- Sanciones aplicables a las Escuelas de Conductores

Las sanciones aplicables a las Escuelas de Conductores son las siguientes:

- a) Suspensión de la autorización por sesenta (60) o treinta (30) días calendario.
- b) Cancelación de la autorización, la misma que conlleva a la inhabilitación definitiva para obtener una nueva autorización.

Artículo 122.- Sanciones aplicables a los Establecimientos de Salud y a los miembros del staff médico

122.1 Las sanciones aplicables a los Establecimientos de Salud encargados de la toma del examen de aptitud psicosomática para licencias de conducir son las siguientes:

- a) Multa de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).
- b) Suspensión de la autorización por sesenta (60) días calendario.
- c) Cancelación de la autorización, la misma que conlleva a la inhabilitación definitiva para obtener una nueva autorización.

122.2 Las sanciones aplicables a los profesionales que integran el staff médico de los Establecimientos de Salud, incluyendo al conductor del establecimiento son las siguientes:

- a) Suspensión para realizar evaluaciones y emitir informes o certificaciones de aptitud psicosomática por sesenta (60) días calendario.



b) Inhabilitación definitiva para formar parte del staff médico de cualquier establecimiento de salud encargado de la toma del examen psicosomático para obtener licencia de conducir.

122.3 Toda sanción firme de suspensión, cancelación o inhabilitación que se imponga a los Establecimientos de Salud o a los profesionales que integran el staff médico de dichos establecimientos será puesta en conocimiento del Ministerio de Salud y, además, tratándose de los profesionales médicos, del colegio profesional correspondiente.

Artículo 123.- Reincidencia

Se considera reincidencia el hecho de incurrir por segunda o más veces, dentro de un período de doce (12) meses calendario, en infracciones calificadas como graves o muy graves, en cuyo caso se aplicará la sanción de cancelación de la autorización o de la inscripción según corresponda.

Artículo 124.- Reducción de multas por pronto pago

Si el presunto infractor paga voluntariamente, dentro de los cinco (5) días de levantada el acta de verificación o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida en el cincuenta por ciento (50%) de su monto. El pago voluntario de la multa implica la aceptación de la comisión de la infracción.

Artículo 125.- Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se inicia de oficio, ya sea por iniciativa de la propia autoridad competente o mediando petición o comunicación motivada de otros órganos o entidades públicas o denuncia de parte. Los actos administrativos de inicio del procedimiento sancionador no son susceptibles de impugnación.

Si la infracción está sustentada y acreditada mediante acta de verificación levantada por el inspector designado por la autoridad competente, dicho documento constituye el acto de inicio del procedimiento sancionador, no siendo exigible la expedición de una resolución administrativa. La entrega de la copia del acta de verificación a la persona con la que se entienda la acción de control, surtirá los efectos de notificación válida.

Las notificaciones del inicio del procedimiento sancionador a los profesionales de los establecimientos de salud, ausentes en la acción de control, se realizarán en el domicilio que aparezca inscrito en el Registro de Establecimientos de Salud. Las demás notificaciones del procedimiento sancionador se realizarán en el domicilio que señalen los presuntos infractores en el mismo procedimiento o, en su defecto, en el que aparezca inscrito en el Registro de Establecimientos de Salud.

En todos los casos, el plazo para la presentación de descargos será de cinco (5) días hábiles que se cuentan desde el día siguiente al de efectuada la notificación. Vencido dicho plazo, con el descargo o sin él, la autoridad competente, dependiendo de la naturaleza de la infracción, de los medios probatorios ofrecidos y siempre que se trate de pruebas pertinentes y útiles para resolver la cuestión controvertida, podrá abrir un período probatorio por un término que no excederá de diez (10) días hábiles. De no haber necesidad de un término probatorio o concluido éste, se expedirá resolución de sanción sin más trámite.

Sin perjuicio del trámite de ejecución coactiva, la autoridad competente remitirá a las Centrales Privadas de Información de Riesgos sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27489 - Ley que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección del Titular de la Información, con las cuales se tenga celebrado un convenio de provisión de información, copia autenticada de la resolución de multa, una vez que ésta haya quedado firme, a efectos que sea registrada en las bases de datos de dichas entidades y difundidas de acuerdo con los lineamientos de la citada Ley.

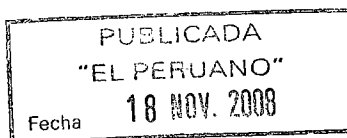
Artículo 126.- Medidas Preventivas

La autoridad competente, al inicio o en cualquier estado del procedimiento sancionador y con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución final a emitir o evitar mayores riesgos a las condiciones de seguridad vial, podrá aplicar las medidas preventivas de paralización de la actividad y la clausura temporal del local, si concurren las siguientes condiciones:

- a) Que los hechos que configuran la infracción se encuentren verosimilmente acreditados sin necesidad de mayor actuación probatoria.
- b) Que se trate de infracciones que, de acuerdo con el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones del presente Reglamento, estén calificadas como graves o muy graves.

Las medidas preventivas tienen carácter provisorio y podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento sancionador, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Los extranjeros que ingresen al país y conduzcan con permiso o licencia internacional o nacional de otros países, se sujetarán a las normas previstas en el Reglamento Nacional de Tránsito y al presente reglamento.

Segunda.- La DGTT emitirá la Resolución Directoral que regule la emisión de los permisos provisionales de conducir a los postulantes a una licencia de conducir una vez que éstos hayan aprobado los exámenes médicos de aptitud psicosomática, asimismo para realizar la apertura de un registro de permisos provisionales de conducir para postulantes a una licencia de conducir.

Tercera.- Las resoluciones que inhabilitan para obtener licencia de conducir así como las que suspenden, anulan o cancelan dichas licencias, expedidas por la autoridad competente, serán publicadas en el diario oficial "El Peruano" o en el diario de mayor circulación en el interior del país, según la jurisdicción.

Cuarta.- El MTC a través de la DGTT, expedirá las normas complementarias que sean necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente reglamento.

Quinta.- Autorícese a la DGTT para delegar facultades concernientes a la supervisión y levantamiento de actas de verificación a los Gobiernos Regionales y Locales, en mérito de los convenios de colaboración que celebren ambas entidades, así como a las empresas especializadas en actividades de fiscalización, previa Resolución Directoral de autorización.

Sexta.- Las Escuelas de Conductores a que se refiere el presente reglamento, por el mérito de la autorización otorgada, podrán impartir los cursos de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y transporte de mercancías a que se refiere el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, curso de seguridad vial y sensibilización del infractor a que se refiere el Reglamento Nacional de Tránsito y Jornadas de Reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial a que se refiere el presente reglamento, para cuyo efecto deberán sujetarse a las disposiciones que le sean pertinentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las entidades de capacitación de conductores del servicio de transporte de personas y de mercancías, las que brinden el curso de seguridad vial y sensibilización del infractor, y los centros de reforzamiento encargadas de impartir los cursos de reforzamiento en valores ciudadanos y seguridad vial que, a la fecha de la entrada en vigencia del presente reglamento, cuenten con autorización otorgada por la autoridad competente, seguirán operando hasta el 31 de diciembre del 2008. Dichas entidades podrán ser autorizadas como Escuelas de Conductores si cumplen con los requisitos y condiciones que establece el presente Reglamento.

Sétima.- En todo lo no previsto con relación al procedimiento administrativo sancionador serán de aplicación las normas contenidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Octava.- Las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clase A categorías II y III y clase B categoría II-c, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la Clase A Categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento en cuanto les corresponda y cuenten con la autorización del MTC, en cuyo caso los certificados que éstas emitan tendrán validez para exonerar a dichos postulantes de la evaluación teórica sobre normas de tránsito.

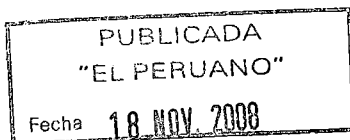
Novena.- Las Escuelas de Conductores autorizadas conforme al presente reglamento podrán acceder a la autorización y registro como entidad de capacitación en el manejo de materiales y/o residuos peligrosos, en cuyo caso únicamente estarán obligadas a cumplir con los requisitos indicados en los literales a), e) y f) del numeral 1 del artículo 29° del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2008-MTC.

Décima.- El MTC podrá suscribir convenios con el Ministerio de Defensa, a efectos que las Fuerzas Armadas puedan encargarse de la capacitación de quienes hayan culminado su periodo de conscripción en la institución y desean obtener la licencia de conducir de la clase A categorías II y III, a cuyo efecto se establecerán en el referido convenio los requisitos mínimos para brindar la capacitación, teniendo el documento emitido el mismo valor que el certificado de profesionalización del conductor.

Si el Ministerio de Defensa realiza la capacitación a través de instituciones de reconocido prestigio, estas últimas deberán cumplir con los requisitos de acceso establecidos en el artículo 43 del presente reglamento, excepto los establecidos en el numeral 43.6.

Décima Primera.- Los requisitos para la autorización como Establecimientos de Salud establecidos en los literales f), g) y h) del numeral 43.4.2 y los literales e), f) y g) del numeral 43.4.3 del artículo 43, y en el inciso m) del artículo 44 del presente reglamento serán exigibles a partir del 26 de junio del 2009, debiendo a esa fecha cumplir los Establecimientos de Salud autorizados, con adecuarse a los referidos





requerimientos; caso contrario serán inválidas las evaluaciones psicosomáticas que estos establecimientos realicen con posterioridad a la fecha antes señalada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- La equivalencia en clase y categoría de las licencias de conducir aprobadas en el presente reglamento son:

REGLAMENTO ACTUAL	REGLAMENTO ANTERIOR
A-I	Titulares de la licencia A-I con menos de dos años
A-II-a	Titulares de la licencia A-I con más de dos años
A-II-b	Titulares de la licencia A-II
A-III-a	Titulares de la licencia A-III que acredite haber laborado en los últimos 6 meses en el servicio de transporte de pasajeros
A-III-b	Titulares de la licencia A-III que acredite haber laborado en los últimos 6 meses en el servicio de transporte de mercancías
A-III-c	Titulares de la licencia A-III, debiendo adjuntar el Certificado de Profesionalización del Conductor para el servicio de transporte que no acredite haber realizado.

Las Municipalidades Provinciales establecerán el cuadro de equivalencias para las licencia de conducir de la clase B.

Segunda.- Los Certificados de Profesionalización del Conductor a que se refiere el presente reglamento serán exigibles cuando se cuente con Escuelas de Conductores autorizadas por la DGTT y éstas se encuentren en funcionamiento. En tanto ello ocurra, este requisito para la obtención de la licencia de conducir será reemplazo por la evaluación teórica realizada por los centros de evaluación y para la recategorización a una licencia de la clase A categoría III, adicionalmente deberá acreditar la experiencia mínima de un año como conductor con licencia de conducir de la clase A categoría II.

Tercera.- Las licencias de conducir otorgadas según el Reglamento de Licencias de Conducir aprobado por Decreto Supremo N° 015-94-MTC, deberán ser revalidadas conforme a la nueva categoría establecida en el presente reglamento, según la equivalencia establecida en la primera disposición complementaria transitoria, teniendo validez sólo hasta el 31 de diciembre del 2010 las licencias emitidas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, independientemente de su fecha de revalidación; salvo las licencias de la clase A categoría I, las mismas que mantendrán su vigencia hasta la fecha de revalidación.

Cuarta.- La DGTT conducirá el proceso de evaluación y emitirá las licencias de conducir de la clase "A" que correspondan a las Regiones que no hayan completado el proceso de transferencia de esta función.

Quinta.- Las licencias expedidas por las Escuelas Militares deberán adecuarse a las nuevas categorías establecidas en el presente reglamento.

Sexta.- Dentro de los noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, las Escuelas de Conductores deberán cumplir con adecuarse a sus disposiciones.

Sétima.- Mientras las Escuelas de Conductores no cuenten con el circuito donde se realizará las practicas de manejo, no será exigible presentar copia del documento que acredite la propiedad, tenencia, alquiler o derecho de uso del mismo, la memoria descriptiva de la ubicación y distribución del circuito con su señalización respectiva, así como copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros.

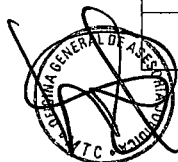


ANEXO

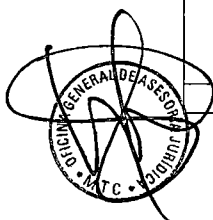
Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones

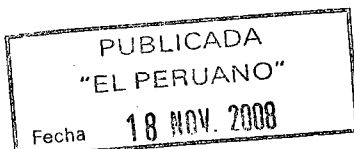
DE LAS ESCUELAS DE CONDUCTORES

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
A.1	Impartir cursos destinados a obtener la licencia de conducir de determinada clase y categoría sin estar autorizada por la autoridad competente.	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.2	No informar a la autoridad competente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de transcurrido un accidente	Leve	Suspensión de la autorización



	dentro o fuera del local de la Escuela de Conductores.		por 30 días
A.3	No mantener actualizada la información académica y administrativa respecto de los alumnos, considerando aprobaciones o reprobaciones	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.4	No emitir el certificado del curso de acuerdo con los formatos aprobados por la autoridad competente	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.5	Brindar la capacitación con instructores que no cuenten con la especialización correspondiente	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.6	No mantener las condiciones de acceso y permanencia por la que fue autorizada de acuerdo al presente Reglamento	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.7	No cumplir con los demás requerimientos que le formule por escrito la autoridad competente	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.8	Expedir certificados a los postulantes que no hayan asistido al dictado del curso	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.9	No cumplir con el número de horas lectivas mínimas establecidas en el presente Reglamento	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.10	No comunicar a la autoridad competente del cambio de domicilio o lugar de funcionamiento de la escuela de conductores dentro de los cinco (5) días siguientes de ocurrido el hecho.	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.11	Emitir certificados sin haber evaluado al postulante	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.12	Emitir certificados en forma contraria a los resultados de los exámenes	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.13	Permitir que otra persona suplante al postulante asistiendo en su lugar a clases teóricas y/o prácticas y/o dando los exámenes correspondientes.	Muy Grave	Cancelación de la autorización
A.14	Realizar la toma de exámenes en locales distintos a los autorizados por la autoridad competente	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.15	No contar con el libro de Registro de alumnos y/o Libro de Reclamos	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.16	Impedir o no colaborar con la autoridad en las inspecciones que se realicen	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.17	Utilizar en la instrucción práctica vehículos que no se encuentren autorizados por la autoridad competente	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.18	No presentar o renovar la carta fianza bancaria o la póliza del seguro de responsabilidad extracontractual cuando éstas hubieran vencido	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
A.19	Aceptar en los cursos de capacitación a alumnos que no cumplan con los requisitos de edad de acuerdo a la licencia de conducir a la que postula	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.20	Omitir sancionar a los instructores y los alumnos que cometieron infracciones de acuerdo al Reglamento Interno de la Escuela.	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.21	No presentar el Reglamento Interno de la Escuela dentro del plazo de sesenta (60) días calendario posteriores a la publicación de la Resolución de Autorización.	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.22	Incumplir con llevar en forma sistematizada el archivo de los resultados de los exámenes tomados a los alumnos o no conservarlas hasta por un plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que el alumno egresa de dicha escuela.	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.23	Incumplir con la obligación que los vehículos de instrucción no lleven los colores identificatorios o distintivos establecidos por la autoridad competente	Leve	Suspensión de la autorización por 30 días
A.24	Ingresa intencionalmente en el sistema "Breve - T" información sobre los resultados de las evaluaciones que no corresponda a la realidad o alterar intencionalmente la información ya ingresada a dicho sistema	Grave	Suspensión de la autorización por 60 días
	Omitir ingresar en tiempo real en el sistema "Breve - T" el		Suspensión de

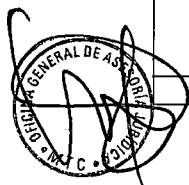




A.25	inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación de los postulantes de acuerdo con los instructivos de dicho sistema.	Grave	la autorización por 60 días
------	---	-------	-----------------------------

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD

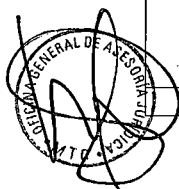
CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
B.1	Emitir certificados y/o informes de aptitud psicossomática sin haber evaluado al postulante y/o conductor mediante todos los exámenes que contempla el presente reglamento.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.2	Emitir los certificados y/o informes de aptitud psicossomática en forma contraria a los resultados de los exámenes o evaluaciones realizadas.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.3	Emitir certificados y/o informes de aptitud psicossomática a postulantes y/o conductores que manifiestamente carecen de dicha aptitud por limitaciones físicas o psicológicas que en forma absoluta impiden la conducción aún con restricciones.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.4	Emitir certificados y/o informes de aptitud psicossomática suplantando a uno o más de los profesionales del staff médico, con firmas que no corresponden a las previamente registradas ante la autoridad competente o que estas hayan sido falsificadas.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.5	Realizar los exámenes de aptitud psicossomática en horarios, lugares, o instalaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad competente	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.6	Emitir certificados y/o informes de aptitud psicossomática a postulantes y/o conductores con limitaciones físicas o psicológicas que no impiden de modo absoluto la conducción sin considerar las restricciones correspondientes	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.7	Permitir que personas distintas al conductor del establecimiento accedan al sistema "Breve - T" empleando la contraseña del establecimiento de salud otorgada por la autoridad competente o no informar a esta del empleo indebido de dicha contraseña por el conductor del establecimiento.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.8	No informar a la autoridad competente sobre el acceso al sistema "Breve - T" por personas distintas a profesionales integrantes de su staff médico empleando la contraseña otorgada a éstos por la autoridad competente.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.9	Emitir certificados o informes de aptitud psicossomática suscritos y/o sellados por profesionales que no forman parte del staff médico de profesionales previamente registrados ante la autoridad competente, incluyendo el conductor del establecimiento.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.10	Realizar los exámenes o evaluaciones psicossomática mediante profesionales que no se encuentren titulados y/o colegiados y/o inscritos en el registro nacional de especialistas del colegio médico del Perú cuando corresponda y/o debidamente registrados en el registro de establecimientos de salud.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.11	Incumplir con la obligación de reportar a la autoridad competente y/o formular denuncia policial sobre los casos de suplantación de postulantes y/o conductores que se detecten en el establecimiento de salud.	Muy grave	Cancelación de la autorización
B.12	Realizar los exámenes psicossomáticos sin contar con el equipamiento mínimo requerido por el presente reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.13	Ingresa intencionalmente en el sistema "Breve - T" información sobre la aptitud del postulante, sobre los resultados de las evaluaciones o exámenes o sobre su aptitud psicossomática que no corresponda a la realidad o alterar intencionalmente la información ya ingresada a dicho sistema	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.14	Impedir o entorpecer la labor de fiscalización de los inspectores acreditados por la autoridad competente negándoles el acceso al establecimiento de salud y/o a sus instalaciones, equipos y documentación.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
	Omitir ingresar en tiempo real en el sistema "Breve - T" el		Suspensión de



B.15	inicio, desarrollo, conclusión y resultados de la evaluación psicosomática de acuerdo con los instructivos de dicho sistema.	Grave	la autorización por sesenta (60) días
B.16	Incumplir con remitir a la autoridad competente copia de los informes de aptitud psicosomática calificados como no aptos u observados o con comunicar a dicha autoridad sobre los informes interrumpidos por el postulante dentro del plazo establecido en el presente reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.17	Incumplir con remitir a la autoridad competente, dentro del plazo establecido en el presente Reglamento la relación de postulantes y/o conductores calificados como aptos	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.18	No conservar en el establecimiento los protocolos de respuesta de los postulantes y/o conductores durante los exámenes psicológicos o conservarlos sin los datos y requisitos exigidos por el presente Reglamento.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.19	Incumplir con mantener en buen estado de conservación, salubridad e higiene las instalaciones y el equipamiento respectivo del establecimiento de salud.	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.20	No mantener el staff médico completo, incluyendo el conductor del establecimiento durante el horario de atención del establecimiento de salud	Grave	Suspensión de la autorización por sesenta (60) días
B.21	No tener actualizado el registro de los resultados de los exámenes psicosomáticos realizados, con las fichas médicas organizadas correlativamente o que estas no se encuentren suscritas por los facultativos del staff médico registrado ante la autoridad competente o no cumplan con las formalidades que establezca la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.	Leve	Multa de 5 UIT
B.22	No identificar a los postulantes y/o conductores en forma previa al inicio de las evaluaciones exámenes de aptitud psicosomática.	Muy Grave	Cancelación de la autorización.
B.23	Realizar los exámenes y evaluaciones psicosomáticas en ambientes que no sean adecuados de acuerdo a la especialidad	Leve	Multa de 5 UIT
B.24	Expedir los certificaciones e informes de aptitud psicosomática en formatos distintos a los aprobados por la Dirección General de Transporte Terrestre	Leve	Multa de 5 UIT
B.25	Ofertar los servicios de exámenes psicosomáticos a través de tramitadores, jaladores o reclutadores de postulantes fuera del establecimiento de salud.	Leve	Multa de 5 UIT

DE LOS PROFESIONALES INTEGRANTES DEL STAFF MÉDICO

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCIÓN
C.1	Suscribir o sellar certificados e informes de aptitud psicosomática respecto a postulantes y/o conductores que no haya examinado o evaluado personalmente.	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.2	Evaluar como apto a postulantes y/o conductores que de manera manifiesta carezcan de aptitud para conducir por limitaciones físicas o evidentes que les impidan de manera absoluta conducir vehículos automotores aún con restricciones.	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.3	Evaluar como apto a postulantes y/o conductores con limitaciones físicas o psicológicas que no impiden de modo absoluto la conducción, sin considerar las restricciones correspondientes	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.4	Suscribir o sellar certificados o informes cuyos resultados no correspondan a la aptitud psicosomática del postulante y/o conductor o en los que no se consignen las restricciones advertidas durante los exámenes o evaluaciones	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
	Proporcionar a terceras personas la contraseña de acceso del		Cancelación de



C.5	profesional médico al sistema "Breve - T" otorgada por la autoridad competente o permitir o facilitar que otras personas conozcan su contraseña.	Muy grave	la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.6	Proporcionar en su condición del conductor del establecimiento de salud, la contraseña de acceso del establecimiento de salud al sistema "Breve - T" otorgada por la autoridad competente o permitir o facilitar que otras personas la conozcan	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.7	Omitir informar a la autoridad competente los casos en que terceras personas han tomado conocimiento de la contraseña del profesional médico o, tratándose del conductor del establecimiento de la contraseña del establecimiento de salud.	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.8	Realizar exámenes o evaluaciones de aptitud psicosomática o emitir certificados o informes de dicha aptitud sin estar previamente registrado ante la autoridad competente dentro del staff médico del establecimiento de salud o sin haber registrado su firma ante la misma autoridad.	Muy grave	Cancelación de la inscripción en los registros de establecimientos de salud.
C.9	Omitir la identificación del postulante sujeto a evaluación solicitando sus documentos de identidad.	Grave	Suspensión para realizar evaluaciones por sesenta (60) días calendario
C.10	Suscribir y sellar los certificados e informes de aptitud psicosomática en aspectos que no correspondan a su especialidad	Grave	Suspensión para realizar evaluaciones por sesenta (60) días calendario
C.11	Realizar los exámenes y evaluaciones de su especialidad por medio de terceras personas o sin cumplir los procedimientos establecidos.	Grave	Suspensión para realizar evaluaciones por sesenta (60) días calendario

